



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 002

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00219-00
Ejecutante:	CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Rechaza objeción por extemporánea y requiere

Examinado el proceso, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 530 del 19 de agosto de 2021 (archivo 57 expediente digital), el despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$478'279.038)**, por concepto de intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Así mismo, advierte el despacho que, el 25 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito (archivo 59 expediente digital).

Frente al anterior memorial, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho no dar trámite al mismo porque dicha etapa ya se surtió. Igualmente, pidió dejar en firme el Auto Interlocutorio No. 530 del 19 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, ya que ninguna de las partes presentó recursos en contra de la citada providencia (archivo 62 expediente digital).

Para resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada, es pertinente citar el Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00219-00
Ejecutante: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso y la norma citada, se rechazará la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada por extemporánea, ya que el despacho aprobó la liquidación del crédito y la oportunidad para presentar objeciones ya feneció.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutada solicitó tener en cuenta los pagos realizados por la entidad que representa y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 60 expediente digital), para lo cual allegó los siguientes documentos:

1. Orden de pago presupuestal No. 141741521, por valor de \$902.228,45.
1. Orden de pago presupuestal No. 141741621, por valor de \$7.087.257,37.
2. Orden de pago presupuestal No. 141741921, por valor de \$150.201.586,70.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito en el presente asunto corresponde al valor de \$478'279.038, se encuentra que una vez descontados los citados valores, los cuales ascienden a la suma de \$158.191.072,52, queda un saldo pendiente por pagar de la liquidación del crédito por valor de **TRECIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$320'087.965,48)**.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el Auto Interlocutorio No. 530 del 19 de agosto de 2021 (archivo 57 expediente digital), advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$320'087.965,48 (saldo pendiente por pagar una vez descontados los valores pagados por la ejecutada los cuales corresponden a \$158'191.072,52), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, según los motivos expuestos en la presente decisión.

2.- ADVERTIR que la liquidación del crédito que se adeuda actualmente es de **TRECIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$320'087.965,48)**, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 530 del 19 de agosto de 2021, y una vez descontados los valores pagados por la ejecutada los cuales corresponden a \$158'191.072,52.

3.- REQUERIR por Secretaría a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el Auto Interlocutorio No. 530 del 19 de agosto de 2021, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$320'087.965,48 (saldo pendiente por pagar una vez descontados los valores pagados por la ejecutada los cuales corresponden a \$158'191.072,52), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00219-00
Ejecutante: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
correosugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363180dd21b2d0a4cc69e15905f0749732a4e95e666e4870fbefa82d90ada387**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 001

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00220-00
Demandante:	JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Rechaza objeción por extemporánea y concede apelación

Examinado el proceso, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 527 del 19 de agosto de 2021 (archivo 65 expediente digital), el despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos (archivo 63 expediente digital), y conforme a la orden de pago presupuestal allegada por la parte ejecutada (archivo 62 expediente digital, se estableció que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2' 276.953,6), por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, advierte el despacho que, el 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito (archivo 68 expediente digital).

Para resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada, es pertinente citar el Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso y la norma citada, se rechazará la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada por extemporánea, ya que el despacho modificó la liquidación del crédito y la oportunidad para presentar objeciones ya feneció.

Por otra parte, mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2021 (archivo 67 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de 19 de agosto de 2021 (archivo 65 expediente digital), por el cual se aprobó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Jesús Antonio Bernal Cante contra la UGPP, proveído que

EJECUTIVO LABORAL

fue notificado por estado el 20 de agosto de 2021 (archivo 66 expediente digital).

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (archivo 71), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.¹, de la cual la parte ejecutada guardó silencio.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado²; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020³ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, según los motivos expuestos en la presente decisión.

2.-CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 19 de agosto de 2021, por el cual se modificó la liquidación del crédito conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Jesús Antonio Bernal Cante contra la UGPP.

3.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

¹ Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. (...).”

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: **11001-3342-051-2017-00220-00**
Ejecutante: **JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivosacopres@gamil.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ce179047b1e8223801401b09db7960b328c73725ac99ede0b68b19ac38361**

Documento generado en 19/01/2022 08:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 002

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00148-00
Demandante:	JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto remite a Oficina de Apoyo

Revisado el expediente se encuentra que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 (archivo 26 expediente digital). Así mismo, se advierte que las partes presentaron la liquidación del crédito las cuales obran en los archivos 28 y 29 del expediente digital.

Ahora bien, previó a decidir sobre la liquidación el despacho encuentra que mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito teniendo en cuenta las siguientes precisiones (archivo 21 expediente digital), así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (archivo 2, fls. 66-95 expediente digital) y el auto del 16 de febrero de 2015 -mediante el cual corrigió el citado fallo (archivo 2, fls. 185-187)-, por los que se declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2007 y ordenó reliquidar la asignación de retiro de la parte actora incorporando un 30% por concepto de la partida computable de prima de actividad, según con el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, a partir del 01 de julio de 2007, y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 13 de agosto de 2019 (archivo 8 expediente digital).

2. La liquidación efectuada deberá tener en cuenta el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.

3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 29 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2012 (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del 13 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.”.

En cumplimiento a lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la respectiva liquidación (archivo 24 expediente digital), en la cual realizó el reajuste de la partida de prima de actividad en un 30% a partir de la efectividad de la asignación de retiro (1998), cuando lo precedente es realizar tal reajuste a partir del 1 de julio de 2007 con base en lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, pero con prescripción a partir del 22 de septiembre de 2007. En consecuencia, el despacho encuentra necesario requerir nuevamente a dicha Oficina con el fin de que realice nuevamente la liquidación del crédito atendiendo lo siguiente:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (págs. 3-38 archivo 2, expediente digital) y el auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual corrigió el citado fallo (págs. 42-44 archivo 11, expediente digital)

EJECUTIVO LABORAL

que declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2007 y **ordenó reliquidar la asignación de retiro de la parte actora incorporando un 30% por concepto de la partida computable de prima de actividad, según con el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, a partir del 01 de julio de 2007**, y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 13 de agosto de 2019 (archivo 8 expediente digital).

Así mismo, se debe resaltar que para calcular lo anterior el contador deberá tener en cuenta la asignación de retiro y la partida de prima de actividad devengada por el ejecutante para el año 2007, ya que el reajuste ordenado en la sentencia objeto de ejecución aplica desde el 01 de julio de 2007 conforme el Decreto 2863 de 2007, pero con prescripción cuatrienal a partir del 22 de septiembre de 2007, para lo cual tomará los valores reportados por la entidad ejecutada en la página 8, casilla “pago con sistema de oscilación-año 2007” del archivo 28 del expediente digital, que corresponde a las partidas de la asignación de retiro devengadas para dicho año por el actor.

2. La liquidación efectuada deberá tener en cuenta el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.

3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 29 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2012 (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del 13 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

eudorobecerra@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co
ruben.dario.reves@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c05de4452cb2399edd1eee5f93f65553b7ba7e1c4f160434a2b6d8ce37cbd1**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00016

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante:	DOLLY AMANDA VARGAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por superior y requiere

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 188-ALBA-RBC del 21 de abril de 2021 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de septiembre de 2020 (archivo 21, págs. 3 a 9 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado el 22 de octubre de 2019 que rechazó la demanda (archivo 13 *ibidem*).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Alba Lucia Becerra Avella y continuará el trámite procesal pertinente.

Ahora bien, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2021 el apoderado de la demandante manifestó lo siguiente (archivo 23 expediente digital):

[...] me permito solicitar muy respetuosamente la interrupción y suspensión del proceso de la referencia por enfermedad grave. [...]

Por lo anterior me permito allegar la orden de hospitalización de urgencia en la unidad de cuidados intensivos del hospital San Ignacio de fecha 19 de noviembre de 2021. Para monitorización constante y valoración por el equipo de Cirugía Cardiovascular para definir revascularización coronaria, motivo por el cual mi petición sea atendida favorablemente.”

Al respecto, previo a resolver las solicitudes de interrupción y suspensión del proceso de que tratan los Artículos 159 y 161 de la Ley 1564 de 2012, se torna necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que, si las circunstancias lo permiten, manifieste si el estado de salud que motivó las solicitudes previamente enunciadas permanece en la actualidad y, de ser posible, aporte la incapacidad médica respectiva que certifique lo propio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Alba Lucia Becerra Avella, en providencia del 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y si las circunstancias lo permiten, manifieste si el estado de salud que motivó las solicitudes de interrupción y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suspensión del proceso permanecen en la actualidad y, de ser posible, aporte la incapacidad médica respectiva que certifique lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pablomendez-1@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6b01d8438cf8ff4029327949bf6479f7c73ef4379366d72abc29fbafaca6bb**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 00010

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00370-00
Demandante:	JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos carpeta 23 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de noviembre de 2021 (archivo 24 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 por este estrado judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (archivo 11 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 18 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

hernanJose8@hotmail.com
ayda.garcia364@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
aydanith@yahoo.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102f3c4f315829e170b37b2933d7f575911d6c49c6a6952f4087156f36d0848**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 001

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante:	MONICA ASTRIT RÍOS SOLER
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mónica Astrit Ríos Soler, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.125.425, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 47, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-1740-2019 del 02 de abril de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de reparación del daño: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a una fisioterapeuta desde 07 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016; ii) el valor correspondiente a las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas de servicios, de navidad, de vacaciones y la compensación de vacaciones en dinero por el mismo periodo; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación; iv) la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente; v) indemnización por despido justo e indemnización contenida en el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de prestaciones sociales e indemnización prevista en el Parágrafo 1º del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por perjuicios por el no suministro de calzado y vestido; vi) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; vii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y viii) condenar en costas y agencias en derecho.

Además, solicitó que: i) se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria; ii) se declare que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; y iii) se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que imponga multa contenida en la Ley 1429 de 2010.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”, desde el 07 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016, a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos sin interrupción, cumpliendo horario de lunes a viernes de 7:00 pm a 2:00 pm, devengando un salario mensual de \$2.684.682.

Indicó que, como fisioterapeuta, la demandante desempeñó las funciones de evolución de historias clínicas, estadística, atención a pacientes ambulatorios y hospitalizados, informes de gestión y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

seguimiento a pacientes.

Precisó que la entidad exigió a la demandante afiliación al sistema integral de seguridad social, la adquisición de una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, le descontó impuestos de retención en la fuente e I.C.A., le expidió carnet que la identificaba como trabajadora del hospital y no le reconoció ni pagó prestaciones sociales a las que tenía derecho.

Señaló que las funciones ejercidas por la demandante son de carácter esencial y de carácter permanente de la institución, que fueron cumplidas bajo un horario de trabajo, recibió órdenes de sus superiores, realizó de manera personal la labor encomendada, recibió de manera mensual un pago por su trabajo, le efectuaron llamados de atención y felicitaciones, no podía delegar sus funciones y debía pedir permiso para ausentarse de su lugar de trabajo.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 3135 de 1990
- Ley 4^a de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4^a de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió por más de 9 años con la demandante sin justificación alguna y sin tener en cuenta que se constituyen todos los elementos del contrato realidad, toda vez que la actora laboró desde el 7 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de forma personal, cumplía órdenes de sus superiores, devengó un salario mensual, cumplió horario, portó de manera obligatoria el carnet que la identificaba como empleada del hospital, estuvo a órdenes exclusivas del hospital y utilizó las herramientas dadas por éste para desarrollar las funciones encomendadas.

Consideró que la demandada escondió una relación laboral de mala fe y para no contratar directamente al trabajador utilizó la fachada de arrendamiento de servicios profesionales que se han ejecutado con los elementos del contrato de trabajo, razón por la cual adujo que debe prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Precisó que las funciones desempeñadas por la demandante no eran ajenas a la misión del Hospital, pues al interior de la entidad había profesionales del mismo cargo que se encontraban vinculados como empleados públicos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 2-24 archivo 10 expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Admitida la demanda mediante auto del 16 de octubre de 2019 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que no es procedente declarar la existencia de un contrato realidad ficto o presunto, por cuanto la demandante suscribió contratos de prestación de servicios sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales se pactó de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Agregó que los contratos celebrados por la demandada con la parte actora han sido para una obligación de hacer, con base en su experiencia; por ende, la persona contratada bajo esa modalidad tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante:** sostuvo que no existió subordinación y dependencia en la relación contractual, sino simple coordinación, la cual se debe presentar para el desarrollo de la labor encomendada.
2. **Configuración de una ficción “contra legem”:** señaló que, según las disposiciones contractuales y la voluntad de las partes, se debe presumir que la calidad de contratista de la actora no puede ni debe alterarse son pena de incurrir en un claro ejemplo de aplicación de la ficción “contra legem”.
3. **Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes:** indicó que la parte actora no acreditó la suscripción de un contrato de trabajo, resolución de nombramiento y acta de posesión que le otorgue la calidad de trabajador oficial o empleado público. Así mismo, manifestó que no existen presupuestos fácticos que le permitan a la accionante acceder a las condiciones citadas, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.
4. **Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo:** arguyó que no fueron probados los elementos que configuran el contrato de trabajo, entre ellos, la subordinación, ya que en el caso de la actora se presentó una coordinación y supervisión para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.
5. **Cobro de lo no debido:** consideró que, al no existir un contrato laboral de trabajo celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la Ley, es evidente que la entidad demandada no tiene el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o a portes a seguridad social porque los honorarios pactados fueron cancelados en su totalidad a la demandante.
6. **Prescripción:** con fundamento en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, solicitó que fuera declarada la prescripción trienal de las vinculaciones efectuadas por medio de los contratos 773, 613, 550, 774, 961 y 598.
7. **Innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 08 de marzo de 2021, como consta en el archivo 21 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 26 de abril de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 26 de abril de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 31 del expediente digital), en la cual se practicaron el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, y mediante auto del 14 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
 Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conclusión (archivo 42 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 44 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que no existe duda de la prestación personal del servicio y la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a los empleados de planta que hacían las mismas funciones que la demandante.

Alegatos de la entidad demandada: guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Mónica Astrit Ríos Soler y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, en las mismas condiciones que los devengados por los fisioterapeutas de planta a partir del 07 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016, cotizaciones correspondientes a salud, pensión, cotizaciones a caja de compensación familiar, devolución de retención en la fuente, indemnizaciones y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital El Tunal (archivo 32 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	objeto	Observaciones
598 de 2008	02/01/2008	29/02/2008	“PRIMERA: OBJETO. En desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. a prestar sus servicios como TERAPEUTA FISICA CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Son las obligaciones del CONTRATISTA: las que figuran en la solicitud de contrato y que se encuentra anexo al presente enviado por el Departamento de Talento Humano.”	Plazo de ejecución 1 mes (pág. 8 archivo 32 del expediente digital) Prorroga de 1 mes (pág. 25 archivo 32 expediente digital).
961 de 2009	22/08/2009	28/02/2010	“PRIMERA: OBJETO. En desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios como TERAPEUTA FÍSICA de REHABILITACION en jornadas de 180 horas de domingo a domingo en el área de REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1 Valorar usuarios críticos en el aspecto FISICO, para realizar diagnóstico y detección temprana de usuarios con patología de mediana y alta complejidad...”	Plazo de ejecución 1 mes (pág. 106 archivo 32 del expediente digital). 1era prorroga de 3 meses y 11 días (pág. 122 a 123 archivo 32 expediente digital). 2da prorroga de 3 meses y 11 días (pág. 124 archivo 32 expediente digital). 3era prorroga hasta el 28 de febrero de 2010 (pág. 134 archivo 32 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
 Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

774 de 2010	01/03/2010	31/01/2011	<p>“PRIMERA. – OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades propias en los servicios que lo requieran. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con el Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) Valorar al paciente crítico en el aspecto Fisioterapéutico para realizar diagnóstico...”</p>	<p>Plazo de ejecución 4 meses (págs. 176 archivo 32 del expediente digital)</p> <p>1era prorrogas por 2 meses (pág. 190 archivo 32 expediente digital)</p> <p>2da prorrogas de 1 mes (pág. 209 archivo 32 expediente digital)</p> <p>3ra prorrogas de 1 mes (pág. 233 archivo 32 expediente digital)</p> <p>4ta prorrogas de 2 meses (pág. 235 archivo 32 expediente digital)</p> <p>5ta prorrogas de 1 mes (pág. 251 archivo 32 expediente digital)</p>
550 de 2011	01/02/2011	31/01/2012	<p>“PRIMERA – OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como TERAPEUTA FISICA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para el Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E., en las siguientes actividades: 1) Valorar al paciente crítico en el aspecto Fisioterapéutico para realizar diagnóstico...”</p>	<p>Plazo de ejecución 2 meses (pág. 290 archivo 32 del expediente digital)</p> <p>1era prorrogas por 3 meses (pág. 293 archivo 32 expediente digital)</p> <p>2da prorrogas de 2 meses (pág. 315 archivo 32 expediente digital)</p> <p>3ra prorrogas de 1 mes (pág. 329 archivo 32 expediente digital)</p> <p>4ta prorrogas de 1 mes (pág. 336 archivo 32 expediente digital)</p> <p>5ta prorrogas de 2 meses y 1 día (pág. 348 archivo 32 expediente digital)</p> <p>6ta prorrogas de 1 mes (pág. 357 archivo 32 expediente digital)</p>
613 de 2012	01/02/2012	31/12/2012	<p>“PRIMERO.-OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como TERAPEUTA FISICA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar de la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para el Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E., en las siguientes actividades: 1) Ingreso y egreso de pacientes, valoraciones, atención a hospitalizados, evoluciones parte administrativa que requiere cada servicio participación activa en actividades de educación disciplinaria e interdisciplinaria seguimiento a normas en relación a sistemas de calidad dentro de la institución...”</p>	<p>Plazo de ejecución 4 meses (pág. 393 archivo 32 del expediente digital)</p> <p>1era prorrogas de 1 mes (pág. 407 archivo 32 expediente digital)</p> <p>2da prorrogas de 1 mes (pág. 414 archivo 32 expediente digital)</p> <p>3ra prorrogas de 1 mes (pág. 421 archivo 32 expediente digital)</p> <p>4ta prorrogas de 1 mes (pág. 431 archivo 32 expediente digital)</p> <p>5ta prorrogas de 1 mes (pág. 432 archivo 32 expediente digital)</p> <p>6ta prorrogas de 2 meses (pág. 440 archivo 32 expediente digital)</p>

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
 Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

773 de 2013	1/01/2013	4/08/2013	“PRIMERA.-OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como FISIOTERAPEUTA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con el Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) Realizar valoración, atención y evolución a pacientes asignados desde el punto de vista de fisioterapia en el área a cargo y de acuerdo a las agendas establecidas...”	digital) Plazo de ejecución 4 meses (pág. 553 archivo 32 del expediente digital) Se suspende el contrato desde el 3 de abril de 2013 a 10 de julio de 2013. Quedan por ejecutar 21 días. Se reanuda el 11 de julio de 2013 (pág. 581 archivo 32 del expediente digital). Se reanuda el contrato a partir del 11 de julio de 2013 al 4 de agosto de 2013 (pág. 584 archivo 32 del expediente digital).
2122 de 2013	08/10/2013	07/01/2014	“PRIMERA.-OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como FISIOTERAPEUTA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con el Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) Realizar valoración, atención y evolución a pacientes asignados desde el punto de vista de fisioterapia en el área a cargo y de acuerdo a las agendas establecidas...”	Plazo de ejecución 1 mes (pág. 487 archivo 32 del expediente digital) 1era prorrogas de 1 mes y 24 días (pág. 507 archivo 32 expediente digital) 2da prorrogas de 7 días (pág. 523 archivo 32 expediente digital)
819 de 2014	08/01/2014	07/02/2015	“PRIMERA.-OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como FISIOTERAPEUTA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con el Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) Realizar valoración, atención y evolución a pacientes asignados desde el punto de vista de fisioterapia en el área a cargo y de acuerdo a las agendas establecidas...”	Plazo de ejecución 4 meses (pág. 622 archivo 32 del expediente digital) 1era prorrogas de 5 meses (pág. 687 archivo 32 expediente digital) 2da prorrogas de 1 mes (pág. 741 archivo 32 expediente digital) 3ra prorrogas de 5 meses (pág. 687 archivo 32 expediente digital) 4ta prorrogas de 1 mes (pág. 741 archivo 32 expediente digital) 5ta prorrogas de 1 mes (pág. 783 archivo 32 expediente digital) 6ta prorrogas de 1 mes (pág. 786 archivo 32 expediente digital) 7ma prorrogas de 1 mes (pág. 828 archivo 32 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
 Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				8va prorroga de 1 mes (pág. 832 archivo 32 expediente digital)
916 de 2015	08/03/2015	31/12/2015	“PRIMERA.-OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como FISIOTERAPEUTA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con el Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) Realizar valoración, atención y evolución a pacientes asignados desde el punto de vista de fisioterapia en el área a cargo y de acuerdo a las agendas establecidas...”	Plazo de ejecución 4 meses (pág. 906 archivo 32 del expediente digital) 1era prorroga de 1 mes y 24 días (pág. 964 archivo 32 expediente digital) 2da prorroga de 1 mes (pág. 1000 archivo 32 expediente digital) 3ra prorroga de 3 meses (pág. 1000 archivo 32 expediente digital)
106 de 2016	01/01/2016	30/06/2016	“PRIMERA.-OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como FISIOTERAPEUTA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con el Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) Realizar valoración, atención y evolución a pacientes asignados desde el punto de vista de fisioterapia en el área a cargo y de acuerdo a las agendas establecidas...”	Plazo de ejecución 2 meses (pág. 1131 archivo 32 del expediente digital) 1ra prorroga de 1 mes (pág. 1144 archivo 32 expediente digital) 2da prorroga de 1 mes (pág. 1155 archivo 32 expediente digital) 3ra prorroga de 1 mes (pág. 1166 archivo 32 expediente digital) 4ta prorroga de 1 mes (pág. 1175 archivo 32 expediente digital)
1537 de 2016	01/07/2016	31/07/2016	“1) OBJETO: El (La) contratista se compromete para con el Hospital a desarrollar actividades como: TERAPEUTA FISICA en la Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito. 2) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga para con el Hospital a cumplir con las obligaciones del objeto de la orden tales como. Especificaciones Técnica (sic): Realizar valoración y tratamiento de los pacientes desde el punto de vista Fisioterapéutico en el área a cargo y de acuerdo a las agendas establecidas...”	Plazo de ejecución 1 mes (pág. 1081 archivo 32 del expediente digital)
412 de 2016	01/08/2016	31/08/2016	PRIMERA.- OBJETO: Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como TERAPEUTA FISICA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -, de acuerdo a las necesidades de la Institución. SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a realizar las siguientes actividades: Específicas: 1. Valorar al paciente	Plazo de ejecución 1 mes (pág. 1189 archivo 32 del expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
 Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			Hospitalizado en el domicilio según el formato de Interconsultas ejecutado por el médico del programa, en el aspecto de Terapia Respiratoria y Fisioterapia. Desarrollar, implementar y hacer seguimiento en los planes de tratamiento desde el enfoque de la disciplina.	
3961 de 2016	01/09/2016	30/09/2016	PRIMERA.- OBJETO: Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como TERAPEUTA FISICA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -, de acuerdo a las necesidades de la Institución. SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a realizar las siguientes actividades: Específicas: I. Valorar al paciente Hospitalizado en el domicilio según el formato de Interconsultas ejecutado por el médico del programa, en el aspecto de Terapia Respiratoria y Fisioterapia. Desarrollar, implementar y hacer seguimiento en los planes de tratamiento desde el enfoque de la disciplina.	Plazo de ejecución 1 mes (pág. 1194 archivo 32 del expediente digital)

2. Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como terapeuta físico o fisioterapeuta, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 65 a 66, archivo 2 del expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
598 de 2008	\$3.852.000	02/01/2008	29/02/2008
961 de 2010	\$13.365.048	22/08/2009	28/02/2010
774 de 2010	\$21.425.412	01/03/2010	31/01/2011
550 de 2011	\$23.641.438	01/02/2011	31/01/2012
613 de 2012	\$22.734.360	01/02/2012	31/12/2012
773 de 2013	\$8.597.520	1/01/2013	30/04/2013
2122 de 2013	\$10.500.000	08/10/2013	07/01/2014
819 de 2014	\$48.515.290	08/01/2014	07/03/2015
916 de 2015	\$35.000.000	08/03/2015	31/12/2015
106 de 2016	\$16.511.325	01/01/2016	31/07/2016
1537 de 2016	\$2.440.620	01/07/2016	31/07/2016
412 de 2016	\$2.603.328	01/08/2016	31/08/2016
3961 de 2016	\$2.684.682	01/09/2016	30/09/2016

3. Expediente contractual de la demandante donde constan los contratos de prestación de servicios periodos 2008 a 2016, hoja de vida y certificado de pagos (archivos 32 del expediente digital).

4. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de abril de 2021 (archivo 31 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte a la demandante **Mónica Astrit Rios Soler** a quien se le preguntó si ella había firmado varios contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ante lo cual respondió que sí. En cuanto a la claridad y especificidad de las obligaciones consagradas en

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los contratos que ella debía cumplir respondió que sí, que eran claras y específicas. Respecto de la claridad y especificidad de la remuneración por el cumplimiento de sus obligaciones contestó que sí, que era clara y específica. En cuanto a la formación profesional de la demandante respondió que es profesional en fisioterapia. En cuanto a si tiene algún tipo de posgrado respondió que sí, que es especialista en salud ocupacional. Respecto de si prestó sus servicios a alguna entidad pública o privada mientras trabajaba en la Subred ante lo cual contestó que no. Con relación a si recibió llamados de atención de forma escrita contestó que no. En cuanto a si le fue iniciado algún tipo de proceso sancionatorio contractual contestó que no. Respecto del supervisor de su contrato respondió que ella no tuvo supervisores. En cuanto a la persona ante quien debía presentar su cuenta de cobro para el pago de honorarios respondió que ante su jefe Alexandra Sanabria. En cuanto a si en el contrato estaba estipulado que la señora Alexandra Sanabria fuera la supervisora del contrato respondió que no, que como su jefe, que su jefe directa. Respecto de si en los contratos de prestación de servicio que suscribió se afirmaba que la señora Alexandra Sanabria fuera su jefe contestó que sí, que era su jefe. En cuanto al tiempo utilizado como fisioterapeuta respondió que ella trabajaba de lunes a viernes de 7 a 2 de la tarde y los sábados de 7 a 1 y que tenía turnos rotativos. Respecto de con quien coordinaba el tiempo de la prestación de sus servicios afirmó que con su jefe, con el Hospital. Respecto de si tenía personal a su cargo respondió que no. Con relación a la manera como ejercía sus obligaciones contractuales contestó que ella llegaba cumplía el horario que le estipulaba su jefe y que tenía sus pacientes programados, empezaba a atender sus pacientes hasta que se terminaba el horario que le tenía programado el hospital. Respecto de lo que sucedía si ella no acudía a la prestación de su servicio contestó que tenía un llamado de atención con la jefe Alexandra. En cuanto al motivo de la terminación de la vinculación con la Subred Sur respondió que le salió otra oportunidad de trabajo.

También se recibió la declaración de la testigo **Adriana Milena González Pinzón**, quien señaló que trabajó 17 años en la Subred antes Hospital el Tunal hasta diciembre 31 del 2017. Indicó que conoce a la señora Mónica Ríos porque era su compañera de trabajo, que trabajaban las dos en el área de fisioterapia, haciendo las mismas funciones. Respecto de las actividades que cumplía la demandante sostuvo que Mónica y ella hacían valoración de pacientes, atención de los pacientes de fisioterapia, terapias en hospitalización, en consulta externa, parte de terapia respiratoria. Respecto de si el cargo que ejercía la actora existía en la planta de personal manifestó que tenían una compañera de planta que se llamaba Leidy Álvarez, que ella cumplía las mismas funciones que ellas. Con relación a las diferencias entre el empleo de planta y el ejercido por la demandante sostuvo que la única diferencia era que ella tenía derecho a vacaciones y le pagaban sus primas, que de resto todo era igual. Señaló que para ausentarse de su trabajo la demandante debía pedir permiso a la jefe para poder realizar su diligencia o su vuelta o no asistir un día, que tocaba pedir permiso. Respecto de los utensilios usados por la demandante para su trabajo indicó que el Hospital suministraba todos los equipos y el lugar, todo para poder trabajar. En cuanto al horario que cumplía la demandante manifestó que ella estuvo en la mañana y en la tarde de 7 am a 2 pm y después de 12 m a 7 pm. Con relación al agendamiento o asignación de los turnos sostuvo que los pacientes llegaban al servicio y había una secretaria que era la encargada de organizar las agendas. En cuanto a los pagos que se le realizaban a la demandante manifestó que el pago era mensual. En relación al trámite que debía realizar la demandante para el pago señaló que ella y todos debían entregar la planilla de soporte de pago de salud, pensión y ARL. Respecto de si la demandante debía asistir a capacitaciones o reuniones señaló que sí, que las reuniones eran de carácter obligatorio, que eran de diferentes y capacitaciones. Señaló que a ellas les daban carnet el cual debían portar todo el tiempo. Indicó que no les daban uniforme, que bata en alguna época, pero que los uniformes les tocaban a ellas. Con relación a si la demandante recibía órdenes y de qué tipo eran las mismas sostuvo que la jefe a veces les decía que tenían que correr los horarios o que las agendas se modificaban por alguna cosa y ellas acataban la orden, al comienzo se atendía dos por hora, después tres por hora, luego cuatro por hora, que eso lo decidía la jefe. Respecto de si la testigo tiene estudios de posgrado manifestó que no, que ella no tiene ningún tipo de especialización. Con relación al tipo de vinculación de la testigo con la Subred Sur respondió que por contrato de prestación de servicios. En cuanto a si la testigo ha presentado demanda en contra de la Subred Sur contestó que sí, que ella demandó a la Subred Sur. Respecto del objeto de la demanda manifestó que la vinculación que ella tenía, que ella hacía las mismas actividades de las personas de planta y que nunca tuvieron la remuneración de prestaciones y que la demandante de ella fue positiva y que ya le pagaron. El apoderado de la entidad demandada tacha a la testigo teniendo en cuenta que interpuso demanda con las mismas pretensiones de la parte

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actora. Respecto de si había otra persona, además de la secretaria, que interviniera en la agenda o asignación de turnos contestó que no, que la secretaria era la única persona que agendaba los turnos. Respecto de que dependía el volumen de pacientes que atendían sostuvo que la agenda en el Tunal siempre estaba “full”, que siempre está llena la agenda, que la disponibilidad eran casi uno o dos meses. Con relación a la persona que decidía o con quien decidía la señora Mónica si el servicio era en la mañana o en la tarde respondió que eso lo definía la jefe porque ella según la necesidad del servicio modificaba las agendas, que así les tocó a todos. Respecto de si la señora Mónica podía disponer si prestaba sus servicios en la mañana o en la tarde respondió que no, que ellos entraban en el horario en el que lo contrataban y que de ahí en adelante había cambios, que eso dependía de la decisión de la jefe, que el horario del contrato se iba cambiando según las necesidades del servicio que la jefe viera en el servicio. En cuanto a si era la necesidad del servicio lo que determinaba el cambio en los horarios de prestación del servicio respondió que la jefe los reunía y les decía que necesitaba que se quedaran hasta tal hora o ahora necesita cambiarlos de tal hora a tal hora. Respecto de si era el volumen de pacientes lo que determinaba el cambio de horario sostuvo que más que el volumen de pacientes, era lo que la jefe dijera porque el volumen siempre estaba lleno. Respecto de si recordaba algún evento donde la señora Mónica tuvo que pedir permiso respondió que para asistir a las citas médicas. Con relación al procedimiento para solicitar el permiso respondió que de forma verbal o enviar un correo a la jefe solicitando el permiso. En cuanto a si recordaba como hizo el permiso la demandante respondió que no. Con relación al supervisor del contrato de la señora Mónica respondió que ellas tuvieron dos jefes, Alexandra Sanabria y Ruth Ortega. Respecto de la razón por la cual dice que eran su jefe respondió que ellas estaban pendientes de los horarios, de las llegadas, si había que arreglar algo, que eso lo hace un jefe. Respecto de si conocía las funciones de la señora Alexandra como supervisora del contrato de la señora Mónica respondió que las funciones de Alexandra eran estar pendientes que se cumpliera la agenda, se cumpliera con los horarios, con la hora de llegada, hora de salida, quejas de los pacientes, de toda esa parte administrativa del servicio, que estuvieran los insumos, que básicamente eso. Respecto de si las actividades ejercidas por la señora Alexandra estaban especificadas en el contrato de prestación de servicios respondió que no recuerda muy bien. Respecto de si la señora Mónica debía presentar algún tipo de documento para el pago de sus honorarios respondió que siempre se tenía que presentar para el pago la planilla de pago de salud, pensiones y ARL. En cuanto a si debía presentar algún tipo de informe de cumplimiento de actividades manifestó que no, que simplemente el pago de las planillas. Respecto de si los honorarios de la señora Mónica fueron descontados o aumentados por prestar servicios adicionales respondió que el valor variaba según las horas trabajadas, que eso podía variar. En cuanto a si la remuneración mensual fuera fija afirmó que había un valor fijo y que en lo posible el hospital trataba que se cumplieran las horas del valor fijo, que si el mes no daba para el tiempo se reponían las horas, que se completaban las horas para lograr el pago mensual y que siempre fuera fijo. Respecto de si la señora Mónica recibió un valor mayor al establecido en el contrato afirmó que no sabe. En cuanto a como le constaba que la señora Mónica reponía horas respondió que a todos lo hacían, que todos debían quedarse, que se había un festivo sabían que debían quedarse una hora más para nivelar ese tiempo. Manifestó que las herramientas o utensilios de trabajo eran suministrados por el hospital para la prestación del servicio como camillas, paquetes calientes, equipos de electroestimulación, ultrasonidos, bandas de estiramiento, multifuerza, bicicletas, bandas sin fin, todo lo que se requiere para terapia física. En cuanto a si ella hubiere podido ejercer su actividad como fisioterapeuta sin esas herramientas respondió que no. Respecto de la razón por la cual se asumía que las reuniones eran de carácter obligatorio respondió que enviaban un correo diciendo que era de carácter obligatorio asistir a la capacitación sobre riesgo de accidentes con pacientes. En relación a las consecuencias por no asistir a esas reuniones sostuvo que se retrasaba el pago o que se podía afectar la firma del siguiente contrato. Respecto si sabía que la señora Mónica hubiere dejado de asistir a alguna de esas reuniones respondió que ella cree que no haya dejado de asistir porque siempre asistían a las capacitaciones que les colocaban, sostuvo que nunca dejó de asistir a esas capacitaciones.

Igualmente, se recibió la declaración de la testigo **Julieta Rodríguez Gutiérrez**. Indicó que trabajó como fisioterapeuta con la Subred Sur. Sostuvo que trabajó como docente de la Universidad Manuela Beltrán en el Hospital el Tunal en el segundo semestre del 2011 e ingresó formalmente con la institución el Hospital el Tunal en abril del 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017. Manifestó que conoce a la demandante porque trabajó con ella en la institución como fisioterapeuta y que cuando ella llegó a la institución como docente de práctica de la Universidad Manuela Beltrán ya la conocía porque ella ya trabajaba en la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

institución desde antes. Con relación a las funciones que cumplía la demandante contestó que era la valoración, atención y tratamientos de pacientes que llegaban al servicio de rehabilitación tanto por consulta externa como en el área de hospitalización, evolución de historias clínicas, asistencia y facturación de pacientes, era responsable de los equipos que estaban en el servicio, hacer el uso adecuado de los elementos de trabajo, que básicamente eran esas las funciones. Con relación a si existía personal de planta para el cargo ejercido por la demandante contestó que había varios compañeros de planta, que había una compañera llamada Leidy Álvarez, que ella era profesional de fisioterapia y que era de planta en el Hospital el Tunal. Con relación a si la demandante cumplía órdenes y de qué tipo afirmó que sí, que se cumplían órdenes porque en el servicio había una jefe, que cuando ella ingresó la jefe era Alexandra Sanabria y que luego fue la jefe Ruth y que a la persona que era jefe del servicio de rehabilitación le cumplían órdenes como cumplimiento de la agenda o sea el horario de trabajo, que ellas supervisaban la evolución de las historias clínicas, el inventario, entrega del informe para el soporte de la cuenta para el pago de nómina, había que entregar todo este tipo de informes o si tenían algún permiso o novedad era directamente con la jefe. En relación con el trámite que debía hacer la demandante para ausentarse del trabajo respondió que había que solicitar permiso a la jefe especificando el motivo de la ausencia y que la jefe daba el visto bueno lo autorizaba y que de ser autorizado se debía reponer el tiempo o reorganizar los pacientes dentro de la agenda de cada uno. En relación a si la demandante cumplía con un horario respondió que sí, que todos los profesionales que estaban en la institución cumplían con un horario, que Mónica estaba de lunes a sábado de 7 a.m. a 3 p.m. y que tenía un día que estaba hasta las 7 p.m., que no recuerda el día pero que ella se quedaba hasta las 7 p.m. Respecto del tipo de vinculación que tuvo la testigo con al Subred contestó que contrato de prestación de servicios de forma ininterrumpida. Con relación a si la testigo ha presentado algún tipo de demanda en contra de la Subred Sur respondió que sí. Respecto del objeto de esa demanda respondió que el contrato debió ser laboral y no de prestación de servicios porque no hubo una interrupción. El apoderado de la entidad demandada manifestó que la imparcialidad de la señora Julieta está comprometida en el presente asunto. Respecto de si era cierto que cumplían órdenes por parte de la señora Alexandra Sanabria como la agenda, evolución de las historias, el inventario respondió que sí, la jefe Alexandra, Ruth, Miguel Ángel, que esos tres estuvieron mientras Mónica trabajó. Respecto de la persona que le asignaba la agenda a la señora Mónica para la prestación de sus servicios respondió que todos cumplían un horario que era supervisado por la jefe que estuviera en el momento, que había agendamiento de pacientes que lo hacía una enfermera auxiliar que servía como secretaria y que ellos como fisioterapeuta tenían que hacer el agendamiento de pacientes de ellos y de los demás compañeros y manifestó que la jefe Alexandra ponía los horarios de trabajo o la jefe que estuviera en turno, que asignaba horarios de trabajo para cada fisioterapeuta, que se asignaban pacientes y que ella daba el visto bueno para las agendas y que inicialmente las agendas se hacían a mano en un cuaderno, que cada cuaderno tenía el nombre del terapeuta o profesional y la jefe supervisaba el agendamiento, el horario de cada terapeuta y firmaba dando el visto bueno a esa agenda. Respecto de si se le entregaba a la señora Alexandra un informe para el soporte de cuenta respondió que sí, que mensualmente todos los profesionales entregaban un informe de estadística que maneja el hospital como todas las entidades de salud, que se maneja una estadística por grupos etarios, morbilidad, patologías, que debía ir acompañado por las evoluciones que se habían atendido al mes, que a todo eso lo verificaba, le daba visto bueno y aprobaba. Con relación a si en el contrato de la señora Mónica estaba estipulado que ella debía rendir ese informe para el pago de sus honorarios respondió que sí, que en todos los contratos había que hacer eso. Respecto de la razón por la cual ella entiende que una obligación contractual es una orden de la supervisora respondió que la jefe daba la orden, el horario que se debía cumplir, la cantidad de pacientes que se debían atender. Respecto de la orden que consistía en el informe que se le debía rendir a la señora Alexandra respondió que no era una orden que a ella se le rendían ese tipo funciones, que se le debía presentar a la jefe, que ellos no eran autónomos respecto del horario o en qué momento se atendían los pacientes cuando o como, que se debía cumplir el horario especificado para cada profesional, atender la cantidad de pacientes que estaba determinado por ella como jefe y hacer las funciones que estaban determinadas y en el contrato decía que para el pago debía entregar un informe en cada área en cada lugar del hospital y lo determinaba el jefe, que para ellos de rehabilitación el informe iba acompañado de la estadística de los pacientes, las evoluciones de los pacientes y el cumplimiento del horario laboral. Respecto de si las actividades descritas antes estaban igualmente estipuladas en los contratos contestó que no, que en el contrato decía cosas como que el profesional atenderá y hará el tratamiento a los pacientes que acudan al servicio de rehabilitación. Con relación a si en el contrato estaba estipulado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que debían atender pacientes manifestó que sí, que atención sí, pero que en el contrato no decía horario y que ellos cumplían el horario determinado por el servicio de rehabilitación. Respecto del motivo por el cual le consta el cumplimiento del horario de la demandante respondió que porque ella cumplía el horario. Respecto de si el cumplimiento del horario era un elemento para el informe que se debía presentar para el pago de los honorarios contestó que sí, que si la jefe no daba visto bueno no había como soportar el pago, que si se pedía un permiso se debía reponer el tiempo para que tuviera el visto bueno su informe de lo contrario no se le pagaba. Con relación a si le constaba que a la demandante se hubiere dejado de pagar sus honorarios respondió que hubo un mes que a ninguno de los profesionales les pagaron sus salarios porque pasó algo en la Subred Sur, que la plata había desaparecido y que luego les hicieron el reembolso de ese salario. Respecto de si a la demandante en algún momento por el cumplimiento o no cumplimiento del horario no le pagaron sus honorarios respondió que no lo sabe.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1.** *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2.** *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a.** *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b.** *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c.** *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.** (Resaltado fuera de texto).*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó tacha contra los testigos Adriana Milena González Pinzón y Julieta Rodríguez por haber presentado demanda contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, advierte el despacho que las testigos antes mencionadas expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que les constaba de las actividades que desarrollaba la demandante, del horario y los turnos a que realizaba en el Hospital, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2008 a 2016, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (págs. 65 a 66, archivo 2 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como fisioterapeuta, en un horario que debía cumplir de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. de lunes a viernes y de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., tal como lo afirmó la demandante y fue confirmado de manera similar por las testigos, es decir que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que las testigos de la parte actora en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por la jefe de quien recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) por lo menos durante el horario de trabajo asignado y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: De las pruebas obrantes en el proceso, entre los cuales está el Manual de Funciones del año 2015 en el cual se desprende que dentro de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el nivel profesional existe el cargo de profesional universitario área salud código 237 grado 12 (págs. 283 y 289 archivo 24 expediente digital) y que conforme al manual de funciones dicho cargo corresponden, entre otras, realizar las terapias físicas de los pacientes, valoración del paciente y evolución de historias clínicas. Las anteriores funciones son similares a las descritas por las testigos las cuales indicaron que la demandante realizaba tales funciones que eran propias del cargo de planta ejercido por una señora llamada Leidy Álvarez.

En consecuencia, se infiere que la demandante desarrollaba las mismas actividades o funciones que realiza el cargo denominado profesional universitario área salud código 237 grado 12, las cuales hacen parte del giro ordinario de la empresa, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de casi 8 años -excepto por algunos días de interrupción-, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Mónica Astrit Ríos Soler; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda² se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 2 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2008 (Contrato 598 de 2008)	Desde febrero de 2008 a febrero de 2011
Del 22 de agosto de 2009 al 4 de agosto de 2013 (Contratos 961, 774, 550, 613 y 773 de 2013)	Desde agosto de 2013 a agosto de 2016
Del 8 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (Contratos 2122 de 2013, 819 de 2014, 916 de 2015, 106 de 2016, 1537 de 2016, 412 de 2016 y 3961 de 2016)	Desde septiembre de 2016 a septiembre de 2019

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 5 de marzo de 2019 (pág. 54, archivo 2 expediente digital) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 8 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (Contratos 2122 de 2013, 819 de 2014, 916 de 2015, 106 de 2016, 1537 de 2016, 412 de 2016 y 3961 de 2016), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Mónica Astrit Ríos Soler, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. OJU-E-1740-2019 del

² Consejo de Estado, **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

02 de abril de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho³, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un profesional universitario área salud código 237 grado 12⁴ de planta de la entidad demandada desde el 8 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 8 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un profesional universitario área salud código 237 grado 12 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un profesional universitario área salud código 237 grado 12 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁵, por el periodo trabajado entre el 8 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁶ recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁷, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce

³ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁴ De conformidad con el Manual de Funciones obrante en las páginas 283 y 289 del archivo 24 del expediente digital.

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁷ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, indemnización de la Ley 244 de 1995 e indemnización del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización por el no suministro de calzado y vestido, el despacho negará la misma como quiera que la demandante siempre tuvo una remuneración superior a 2 SMLV (págs. 65 a 66, archivo 2 expediente digital y Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”***. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación⁸, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁹.

Así mismo, tampoco hay lugar a compulsar copias al Ministerio de Protección Social para que imponga la multa contenida en el Artículo 63¹⁰ de la Ley 1429 de 2010¹¹, ya que no obra prueba

⁸ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”*.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

¹⁰ ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

(...)

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

¹¹ “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

alguna que establezca que la entidad demandada haya hecho uso de la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 2 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2008 (Contrato 598 de 2008) y del 22 de agosto de 2009 al 4 de agosto de 2013 (Contratos 961, 774, 550, 613 y 773 de 2013), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-1740-2019 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MÓNICA ASTRIT RÍOS SOLER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.125.425: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un profesional universitario área salud código 237 grado 12 de planta de la entidad demandada desde el 8 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas desde el 8 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un profesional universitario área salud código 237 grado 12 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un profesional universitario área salud código 237 grado 12 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 8 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MÓNICA ASTRIT RÍOS SOLER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.125.425, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 2 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0326f34e145877a8d662c7b12accfaa301ebb65d9c71460eb5d3138645f2005**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00003

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00465-00
Demandante:	FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2021 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 13).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 29 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sla.abogados.colombia@gmail.com
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
snotificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5304cc8b86d6318c91a9710f0082f7c8b208a4a09f454ab5e2b703a507876f**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 002

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante:	AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Decisión:	Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Aura Jeaneth Luque Rincón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.056.932, contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-12, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OFI19-37152-OAJ-1400 del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la presunta existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) reconocer y pagar las primas de navidad, servicios, vacaciones, antigüedad, técnicas, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria, vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, subsidio educativo, bono de aguinaldos, subsidio familiar, dominicales y festivos, auxilio de maternidad, horas extras, prestaciones establecidas en convenciones colectivas y acuerdos internos y todas las demás prestaciones sociales que devengue un empleado de planta del Ministerio del Interior desde el 7 de febrero de 2012 y 6 de agosto de 2018; ii) reconocer y pagar los aportes a seguridad social y la devolución de los mismos; iii) reconocer y pagar las cotizaciones a seguridad social en pensiones; iv) indexar los valores adeudados e y reconocer y pagar los intereses moratorios; v) reconocer y pagar los salarios dejados de percibir; vi) dar cumplimiento a la sentencia que se profiera conforme lo disponen los Artículos 187, 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y vii) condenar en costas a la entidad demandada, según dispone el Artículo 188 ibídem.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora sostuvo que, mediante contratos de prestación de servicios, su representada laboró de manera continua e ininterrumpida como profesional especializada grado 16, en la Dirección de Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior y luego en la Coordinación Financiera de la misma cartera ministerial, desde el 7 de febrero de 2012 a 6 de agosto de 2018.

Afirmó que la demandante prestó sus servicios de manera personal bajo permanente subordinación y dependencia de la Coordinación Financiera del Ministerio del Interior, cumplimiento órdenes, horario de trabajo y funciones misionales similares a los empleados públicos del ministerio citado.

Señaló que, mediante derecho de petición del 29 de abril de 2019, la actora solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales derivadas del mismo.

Indicó que la entidad demandada resolvió la anterior solicitud de manera negativa, según el oficio

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. OFI19-37152-OAJ-1400 del 9 de septiembre de 2019.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 85, 93, 94, 122, 123, 124, 125 y 209
- Ley 1437 de 2011: 1, 2, 3, 43, 87, 137, 138, 156, 157, 159 y ss.
- Ley 57 y 153 de 1887.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 909 de 2004.
- Decreto 1042 y 1045 de 1978.
- Decreto 1919 de 2002.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, de acuerdo con las normas constitucionales y legales correspondientes, se puede considerar que las necesidades de personal temporal de las entidades públicas deben estar sujetas a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 909 de 2004, es decir que se deben crear empleos temporales en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma cuando se trata de funciones propias de la entidad que impliquen subordinación y que no puedan suplirse con el personal de planta y no por medio de contratos de prestación de servicios con terceros con lo cual se encubren una verdadera relación laboral.

Argumentó que, conforme al contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la demandada, se evidencia que las funciones ejercidas por su poderdante no eran de carácter temporal, ya que permaneció por más de 6 años vinculada al Ministerio del Interior, donde ejerció atribuciones propias de los empleados de esa entidad, además no era autónoma e independiente para realizar su labor, porque debía estar atenta a las instrucciones, políticas y directrices establecidas por la demandada e indicó que debía cumplir un horario de trabajo.

Concluyó que se encuentran estructurados los elementos de la relación laboral, razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto acusado, y como restablecimiento del derecho, se deben pagar los salarios y prestaciones sociales correspondientes.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 3-11, archivo 13 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 5 expediente digital) y su reforma mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en las referidas providencias (archivos 7 y 12 expediente digital), la Nación-Ministerio del Interior presentó escrito de contestación de manera extemporánea.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de julio de 2021, como consta en el archivo 18 del expediente digital, en desarrollo de la cual el juzgado saneó el proceso, declaró agotada la etapa de excepciones, declaró fallida la oportunidad de conciliación judicial y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 5 de agosto de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 5 de agosto de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 29 expediente digital), en la cual se practicaron la declaración de parte de la accionante y los testimonios decretados. Luego, mediante auto del 19 de agosto de 2021 emitido en la continuación de la audiencia de pruebas, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 34 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y sostuvo que en el presente asunto se debe tener en cuenta la sentencia del 25 de agosto de 2016, emitida por el Consejo de Estado en el proceso No. 23001-23-33-000-2013-00260-01, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
 Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la entidad demandada (archivo 38 expediente digital): manifestó que en el caso bajo estudio no se probó la existencia de una relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; por tanto, estimó que el Ministerio del Interior no debe reconocer acreencias, prestaciones o aportes a seguridad social a favor de demandante, como quiera que los honorarios pactados fueron cancelados en su totalidad a la actora. Respecto de la prescripción, sostuvo que la misma se configura en relación con las vinculaciones anteriores al 10 de julio de 2016, ya que la petición de la parte actora, tendiente al reconocimiento de los derechos laborales, fue presentada el 10 de julio de 2019. Por lo expuesto, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Aura Jeaneth Luque Rincón y la Nación – Ministerio del Interior se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la devolución de los aportes a seguridad social y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Nación- Ministerio del Interior (págs. 31 a 46, archivo 2 y archivo 22.1 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
260 de 2012	“Se obliga a prestar por sus propios medios con plena autonomía administrativa y técnica, sus servicios para apoyar a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías en el cumplimiento del Auto 008 de 2009 en el proceso de caracterización de los pueblos indígenas para la concepción (sic) del sistema de información y al Auto 219 de 2011 en la formulación, diseño e implementación de la nueva política pública de prevención a las violaciones del DD.HH y el DIH en todos los procesos referentes al desarrollo de talleres de capacitación para el fortalecimiento territorial, articulación y coordinación interinstitucional.”	07 de febrero de 2012	30 de abril de 2012	
26345-095 de 2012	“El contratista se compromete a prestar por sus propios medio con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios para apoyar a la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, en el cumplimiento al Auto 008 de 2009 en el proceso de caracterización de los pueblos indígenas para la construcción del sistema de información indígena mediante la recopilación de información	22 de mayo de 2012	31 de diciembre de 2012	

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
 Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	secundaria y coadyuvar en el proceso de creación de indicaciones para el goce efectivo de derechos de la población indígena.”			
26345-065 de 2013	“El contratista se compromete a prestar por sus propios medios con plena autonomía técnico y administrativa, sus servicios brindando apoyo a la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, en el cumplimiento al Auto 2019 de 2011 apoyar en la formulación, diseño e implementación de la nueva política pública de prevención a las violaciones del DDHH y DIH en todos los procesos referentes al desarrollo de talleres de capacitación para el fortalecimiento territorial, articulación y coordinación interinstitucional.”	28 de febrero de 2013	30 de abril de 2013	Otrosí No. 1 del 30 de abril de 2013, mediante el cual se adicionó el contrato de prestación de servicios No. 26345-065 de 2013 y se prorrogó su duración hasta el 31 de mayo de 2013
310 de 2013	“LA CONTRATISTA se compromete para con el Ministerio del Interior a prestar sus servicios profesionales, por sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa, para brindar apoyo a la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías en el grupo de Gestión Financiera y Contable en el registro aplicativo SIIF, de la ejecución del presupuesto participando en la cadena presupuestal en la expedición del certificado de disponibilidad, registro presupuestal, obligación y pago.”	17 de junio de 2013	31 de octubre de 2013	
688 de 2013	“LA CONTRATISTA se compromete para con el Ministerio del Interior a prestar sus servicios profesionales por sus propios medios con plena autonomía técnica y administrativa para en la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, apoyando al grupo de Gestión Financiera y Contable en el registro aplicativo SIIF, de la ejecución del presupuesto participando en la cadena presupuestal en la expedición del certificado de disponibilidad, registro presupuestal, obligación y pago.”	1 de noviembre de 2013	30 de junio de 2014	Prorroga hasta el 15 de agosto de 2014
504 de 2014	“LA CONTRATISTA se compromete para con el Ministerio del Interior a prestar sus servicios profesionales, por sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa, apoyando al Grupo de Gestión Financiera y Contable en el registro aplicativo SIIF de la Dirección para en la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, apoyando al grupo de Gestión Financiera y Contable en el registro aplicativo SIIF, de la ejecución del presupuesto participando en la cadena presupuestal en la expedición del certificado de disponibilidad, registro presupuestal, obligación y pago.”	20 de agosto de 2014	31 de diciembre de 2014	

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
 Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

004 de 2015	“Prestar sus servicios profesionales por sus propios medios con plena autonomía técnica y administrativa a la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, apoyando al grupo de Gestión Financiera y Contable en el registro aplicativo SIIF, de la ejecución del presupuesto participando en la cadena presupuestal en la expedición del certificado de disponibilidad, registro presupuestal, obligación y pago.”	6 de enero 2015	31 de diciembre de 2015	
174 de 2016	“La contratista se obliga para con el ministerio del interior a prestar por sus propios medios, con plena autonomía y administrativa, sus servicios Profesionales en la dirección de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías, apoyando los tramites financieros y contables que requiera en el registro del aplicativo SIIF de la ejecución de presupuesto participando en la cadena presupuestal.”	13 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	
285 de 2017	“La contratista se obliga para con el Ministerio del Interior a prestar por sus propios medios, con plena autonomía y administrativa, sus servicios Profesionales en la dirección de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías, apoyando los tramites financieros y contables que requiera en el registro del aplicativo SIIF de la ejecución de presupuesto participando en la cadena presupuestal y apoyando el control de la información financiera que se desprenda de la ejecución del presupuesto de DAIRM.”	10 de enero de 2017	30 de junio de 2017	Prorroga hasta el 31 de julio de 2017
1450 de 2017	“La Contratista se obliga para con el Ministerio del Interior a prestar por sus propios medios sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa a la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio, apoyando Financiera y Contablemente los diferentes programas y proyectos desarrollados en el marco del fortalecimiento de gobierno propio con las comunidades Indígenas y ROM del País.”	4 de agosto de 2017	31 de diciembre de 2017	
646 de 2018	“LA CONTRATISTA se obliga para con el Ministerio del Interior a prestar por sus propios medios sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa a la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio, apoyando Financiera y Contablemente los diferentes programas y proyectos desarrollados en el marco del fortalecimiento de gobierno propio con las comunidades Indígenas y ROM del País.”	16 de enero de 2018	6 de agosto de 2018	

2. Petición radicada el 29 de abril de 2019 ante la entidad demandada tendiente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (págs. 20 a 22, archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Oficio No. OFI19-37152-OAJ-1400 del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral (págs. 23 a 30, archivo 2 expediente digital).

4. Contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y el Ministerio del Interior (archivo 22.1 expediente digital).

5. Certificaciones de los contratos celebrados entre la actora y el Ministerio del Interior (págs. 31 a 43, archivo 2 expediente digital).

6. Resoluciones Nos. 1725 del 11 de agosto de 2011, 0322 del 17 de marzo de 2015 y 1808 del 7 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se adoptan los manuales específicos de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleados de la planta del Ministerio del Interior (archivo 25.1 a 25.7 expediente digital).

7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 5 de agosto de 2021 (archivo 28 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte a la demandante **Aura Jeaneth Luque Rincón**, la cual sostuvo que laboró para el Ministerio del Interior desde el año 2013 hasta el 2018. Señaló que fue contratada por prestación de servicios y que se encontraba todo el tiempo en la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio del Interior y que tenía las funciones de brindar apoyo en la expedición de certificados de disponibilidad, o sea cuentas por pagar, apoyaba la expedición y registro presupuestales con el sistema SIGEP, apoyaba la revisión contable y verificaba las cuentas de cobro, elaboración de informes para los entes de control, realización y cancelación de cuentas por pagar, entre otros. El despacho le pide a la actora que responda de manera completa, porque en la demanda se dice que estuvo en otra dirección, por tanto, no debe responder solo por un periodo sino por toda la vinculación con la entidad. Manifestó que ella empezó en el Ministerio del Interior con una fiduciaria en el año 2012, en la Dirección de Asuntos Indígenas, que después de la Dirección de Asuntos Indígenas fue trasladada a la Dirección Administrativa y Financiera por ser economista, en el año 2013. Indicó que en la Dirección de Asuntos Indígenas apoyaba la parte estadística, el sistema de información indígena y demás apoyos que le requerían, en reuniones, en mesas indígenas, actas. Afirmó que el horario de trabajo era de 8 a.m. a 5 p.m., y que ella tenía ese horario y que inicialmente llegaba a esa hora, pero que por acuerdos con el doctor Santos, empezó a llegar a las 9 a.m. y salir a las 6 p.m., que ella llegaba a las 8:30 a.m. o 9 a.m. a la oficina y que si llegaba tarde le llamaban la atención y que no tenían hora de salida por lo pesado del trabajo y que ella salía a las 6 o 7. Señaló que el horario era de lunes a viernes, y que si había mucho trabajo iban los sábados y en ocasiones en los festivos eran requeridos y debían estar disponibles los 7 días de la semana. Manifestó que sus funciones no podían ser ejercidas desde su casa o en un lugar diferente a la oficina del Ministerio, porque no le permitían sacar las cuentas cobro por ser documentos confidenciales y que ellos requerían de los documentos para la revisión de las cuentas de cobro, que cumplieran con todos los requisitos, que el computador del Ministerio tenía el programa del SIGEP de la Nación y que no le permitía instalarlo en ningún computador personal. Indicó que su jefe directo era el señor Alfonso Santos, que era el coordinador financiero y que los líderes de área, Pilar Garzón e Iván Sánchez, que ellos eran sus supervisores, que eran los líderes del Área de Tesorería, que la supervisaban. Afirmó que cuando cometía algún error el señor Alfonso Santos le llamaba la atención y que le daba las órdenes requeridas para su cargo, hacer las cuentas por cobrar, la revisión correspondiente a las cuentas que tenía a su cargo y que si faltaba algo le daba la orden de hacerlo nuevamente o hacer la corrección que se necesitaba en las cuentas que tenía a su cargo. Respecto del tipo de cuentas que tenía a su cargo para desarrollar, la declarante respondió que todas las cuentas de los contratistas del Ministerio del Interior, la recepción de todas las cuentas de cobro de los contratistas, el oficio de las cuentas, los requisitos de la cuenta por pagar. Con relación a los permisos para ausentarse de su trabajo contestó que su labor requería que siempre estuviera una persona presente y que ellos eran dos y que su compañero y ella debían coordinar para que esa labor no se quedara sin atención al público, porque debían atender al público y que siempre debía pedir permiso para llegar tarde o ausentarse. Afirmó que el permiso lo debía pedir al doctor Santos, coordinador del Área Financiera. Con relación a la autonomía de su labor manifestó que ella apoyaba haciendo oficios para otras entidades y firmaba actas pero como apoyo no como representante de la dirección. Señaló que sus jefes directos, en la Dirección de Indígenas, Arlein Charry y con el doctor Posada, director de indígenas, que ellos eran sus jefes directos, y que en el caso de financiera, también apoyaba en informes en procesos. Respecto del lugar donde trabajaba sostuvo que la Dirección de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indígenas quedaba en el piso 6 del edificio que queda en la 12 con 8 y financiera queda en el piso 7, que siempre había cubículos para trabajar. En cuanto a los elementos que utilizaba para realizar su trabajo, si le pertenecían o eran propiedad del Ministerio, contestó que todos los elementos se los entregaban inventariados porque eran propiedad del Ministerio, el computador, la silla, papelería, perforadora, y que eran necesarios para ejercer su labor. Sostuvo que tenían un carnet que se lo entregaban en el momento del contrato y que para entrar al Ministerio del Interior debían tener la huella dactilar, porque si no tenían esa huella no les permitían la entrada. Respecto de si tuvo derecho a vacaciones señaló que había semanas, por ejemplo, la Semana Santa, que en el Ministerio del Interior se la daban a varias personas y las vacaciones que normalmente tenía la gente, pero que ella no tenía vacaciones, que ellos solo tenían los festivos, por ejemplo, la Semana Santa, los días jueves y viernes santo. Con relación a la fecha de ingreso y terminación de su labor, manifestó que en la Dirección de Indígenas empezó por la Fiduprevisora S.A., y que ellos no hacían los contratos rápidos y que cuando paso a financiera, los contratos los hacían rápido. Con relación a la relación que tenía la Fiduciaria con el Ministerio, en el periodo en que realizó actividades en esa entidad, sostuvo que la fiduciaria manejaba los recursos de la Dirección de Asuntos Indígenas, que una fue Fiduprevisora SA y la otra que no recuerda, que estuvo como 6 meses con fiduciaria, como 2 o 3 contratos. En cuanto a si tenían algún código para entrar al sistema del Ministerio del Interior afirmó que el trámite se hacía en Hacienda, que debían entregarle en “token”.

Igualmente, se recibió la declaración de la testigo **María del Rosario Caicedo de Alario**, indicó que tuvo un vínculo con el Ministerio del Interior en el periodo 2015 a 2016, que en el primer trimestre estuvo de contratista en el Área de Consulta Previa y luego en la misma área fue nombrada en provisionalidad hasta diciembre de 2017, que renunció. Manifestó que conoció a la demandante en el Ministerio del Interior porque ella (la actora) estaba en el Área Financiera del Ministerio del Interior y que ella (la testigo), inicialmente, era contratista y pasaba las cuentas de cobro a esa área (al Área Financiera del Ministerio del Interior) y que su puesto de trabajo era en el mismo piso de la señora Aura. Sostuvo que la señora Aura estaba en el Área Financiera y recepcionaba, revisaba y tramitaba las cuentas las cuentas de cobro de las personas que laboraban en el Ministerio del Interior. Indicó que la jornada laboral de la señora Aura Jeaneth era de 9 a 6 de la tarde, que ella (la testigo) entraba antes. Indicó que esa jornada era todos los días de lunes a viernes. Afirmó que las funciones que cumplía la demandante las debía hacer en el Ministerio del Interior, porque era información confidencial del Ministerio y temas delicados como cuentas de cobro, que siempre la veía en el Ministerio. Sostuvo que su horario de trabajo (el de la testigo) era, de lunes a viernes, inicialmente de 8 a 5 de la tarde y que luego de 7 de la mañana a 4 de la tarde. Afirmó que cuando ella ingresaba a las 7 de mañana, en el último horario que tuvo, y ella (la demandante) llegaba más tarde tipo 9 o 8 de la mañana y que ella (la testigo) salía a las 6, pero que en el primer horario que tuvo, ella salía de 7 a 4 (la testigo), en el primer horario que tuvo y que ella veía a la demandante. Manifestó que el jefe de la demandante era el señor Alfonso Santos, que era el coordinador del Área Financiera, que lo llamaban jefe y él era quien daba las órdenes. Sostuvo que el señor Alfonso Santos le llamaba la atención todo el tiempo a la señora Aura Jeaneth y que la testigo escuchaba porque ella estaba en esa área. Manifestó que la señora Aura Jeaneth debía pedirle permiso al señor Alfonso Santos para poderse retirar del Ministerio. Indicó que el lugar de trabajo de la señora Aura Jeaneth era en la carrera 8 con décima u once, era la segunda sede del Ministerio, en la ciudad de Bogotá, piso 8. Respecto de los elementos utilizados por la demandante para realizar su trabajo y si eran de propiedad de la actora o del Ministerio del Interior, la testigo manifestó que era un computador de mesa y eran propiedad del Ministerio del Interior. Señaló que ella creía que la demandante tenía un carnet de contratista el cual era necesario para ingresar al edificio y huella digital. Con relación al horario de los funcionarios de planta del Ministerio del Interior, la testigo manifestó que había 3 horarios: i) de 7 am a 3 pm, sin horario de almuerzo, y debían cumplir con unos requisitos; ii) de 7 am a 4 pm con hora de almuerzo; iii) de 8 am a 5 pm; y iv) de 9 am a 6 pm, para los funcionarios de planta. En relación a si existía alguna diferencia entre las funciones ejercidas entre un empleado de planta y las funciones desempeñadas por la señora Aura Jeaneth, la testigo respondió que ella podía responder respecto de su área, porque ella no estaba en el Área Administrativa y Financiera, ella no tenía conocimiento en cuanto al escrito de la diferencia de funciones, pero en cuanto a los contratistas del Área de Consulta Previa y el personal de planta si había diferencias, en cuanto a funciones, pero que no puede confirmar que en el Área Administrativa y Financiera existieran esas diferencias. En relación con las vacaciones de la señora Aura Jeaneth, la testigo manifestó que eso no existe para los contratistas, que ese es un derecho de los

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleados de planta. Sostuvo que la señora Aura Jeaneth era contratista y que no trabajó de manera simultánea en otra empresa, que ella supiera, que siempre estaba ahí (la demandante). Señaló que cuando ella fue contratista (la testigo) no le suministraron un carnet simplemente la huella.

También se recibió la declaración de la testigo **María del Pilar Garzón Valle** quien manifestó que trabajó en el Ministerio del Interior desde el año de 1994 hasta el 2018. Sostuvo que conoce a la señora Aura Jeaneth Luque Rincón, porque fueron compañeras de trabajo en el Ministerio del Interior, pero que no recuerda el lapso que trabajaron, que 6 meses aproximadamente, pero que no lo tiene presente, aclaró que es posible que haya sido un tiempo más. Afirmó que conoció al señor Alfonso Santos Arias, que fue su jefe en el Grupo de Gestión Financiera bastantes años. Indicó que la demandante era contratista, por contrato de prestación de servicios, no porque hubiera mirado el documento expresamente, pero sabía entre sus compañeros quienes eran contratistas y quienes son las personas de planta. Con relación al horario de trabajo de la señora Aura, la testigo contestó que no sabe eso, que ella puede responder por su horario, pero el de los contratistas no. Con relación a las funciones de la señora Aura Jeaneth, la testigo contestó que no sabe cuáles eran las funciones de la señora Aura Jeaneth, que ella supone que eso debe estar consignado en el contrato. La testigo sostuvo que ella veía a la señora Aura Jeaneth trabajando y la saludaba, pero que ella (la testigo) no puede decir que la demandante llegaba a una hora determinada, que ella no sabe el horario que tenía la demandante. Manifestó que la demandante trabajaba con otro contratista y que ellos hacían la revisión de los documentos de las cuentas que llegaban para el pago, pero que si realizaba otra actividad no lo sabía. Señaló que no tuvo conocimiento de llamados de atención por parte del señor Alfonso Santos a la señora Aura Jeaneth. Sostuvo que no tiene conocimiento de quien era el jefe de la señora Aura Jeaneth. Respecto de la autonomía de la demandante al realizar su labor, la testigo respondió que todos los contratos tienen un supervisor y que en los documentos del Ministerio se debe indicar quien fue el supervisor. Indicó que supone que el supervisor del contrato de la señora Aura Jeaneth era el señor Alfonso Santos. Sostuvo que su oficina quedaba al lado de la oficina de la señora Aura Jeaneth. Afirmó que su horario de trabajo era el horario del Ministerio del Interior de 8 de la mañana a 5 de la tarde o 5:30 de la tarde, que trabajara los sábados o domingos, eso fue algo esporádico. Sostuvo que no tiene conocimiento que la señora Aura Jeaneth trabajara todos los días, porque ella no se fijaba exactamente quien está o quien no está, salvo si necesita información de la persona. Respecto de la persona de quien podía recibir directrices, quien le informaba las actividades a desarrollar o quien le podía revisar el trabajo que hacía y de qué manera, la testigo contestó que no sabe quién le supervisaba el trabajo, ella supone que era el supervisor, que ella no sabe por el volumen de trabajo que tenía. Manifestó que la interacción con la demandante no fue frecuente y que algunas veces que ella necesitaba a la demandante y ella no estaba. Sostuvo que siempre vio a la demandante en un mismo puesto de trabajo. Manifestó que trabajó con el señor Iván Darío Sánchez Florez, pero no recuerda cuanto tiempo estuvo en el área financiera, algunos años, pero que no tiene presente, dos años, tres años. Señaló que Iván Darío y Aura Jeaneth eran compañeros de trabajo, pero que no tiene presente cuando llegaron y cuando se fueron. Respecto de si los elementos que utilizaba la señora Aura Jeaneth en el trabajo eran de propiedad de ella o del Ministerio del Interior, la testigo respondió que el escritorio era del Ministerio y que del equipo de cómputo no tiene conocimiento, la silla supone que es del Ministerio, porque esos elementos no se podían entrar y que el computador no lo sabe. Señaló que ella usaba un aplicativo en el computador para ingresar al sistema a contabilidad, pero que no sabe si la demandante usaba un aplicativo para ingresar al sistema. Indicó que el señor Alfonso Santos era jefe de ella y del señor Iván Darío. Manifestó que ellos trabajaban en la carrera 8 calle 12 edificio Bancol y que en ese edificio estaban unas oficinas de la Registraduría, del Ministerio del Interior y que había otra entidad pero que no recuerda, que eran tres, que Bancolombia también tenía algo.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o**

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;** y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud por parte de la Administración es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos allegados se indicó el valor del mismo, y que el pago sería por mensualidades vencidas, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados por la demandante en el Ministerio del Interior, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta la confidencialidad de los documentos que manejaba y que era necesario usar un “token” para ingresar al sistema de información del Ministerio del Interior, sistema que no podía ser instalado en otro ordenador, según la declaración de parte rendida por la señora Aura Jeaneth Luque Rincón. Así mismo, cumplía un horario y acataba las directrices impartidas por el señor Alfonso Santos, quien hacía las veces de jefe de la demandante, tal como se desprende de lo manifestado por la actora en su declaración de parte y por el testimonio de la señora María del Rosario Caicedo de Alario.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la testigo María del Rosario Caicedo de Alario afirmó que el señor Alfonso Santos era el jefe de la demandante, que le impartía órdenes a la demandante, le hacía llamados de atención y era

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la persona a quien le debía pedir permiso para ausentarse de su lugar de trabajo. La anterior situación fue descrita igualmente por la parte demandante en su declaración de parte.

2. **Permanencia en la entidad:** De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada, además por la confidencialidad de los documentos que manejaba y por el “token” que debía usar para ingresar al sistema del Ministerio del Interior, el cual solo podía ser usado en el ordenador de la entidad demandada, según la declaración de parte de la actora.
3. **Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa:** si bien obra dentro del expediente los manuales de funciones específicas, requisitos y competencias laborales para los empleados de la planta del Ministerio del Interior², dentro de dichos documentos no se evidencia que exista un cargo con las funciones desempeñadas por la demandante, a pesar que la parte actora sostuvo que desempeñó el cargo de profesional especializado, grado 19, ya que las funciones cumplidas por la parte actora se referían principalmente a la expedición de certificados de disponibilidad, es decir, cuentas por pagar, tal como lo señaló ella misma en su declaración y las testigos. Así mismo, al comparar las funciones establecidas en los contratos de prestación de servicios (págs. 31 a 43, archivo 2 y archivo 22.1 expediente digital) y las atribuciones determinadas para el cargo de profesional especializado, grado 19 (archivo 25.1 a 25.7 expediente digital), se evidencia que no son las mismas.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos y actividades para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva aproximadamente por seis años, tiempo en que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos periodos de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad que desvirtúan la excepcionalidad. Lo anterior conlleva a determinar que las actividades desarrolladas por la demandante si hacen parte del giro ordinario del Ministerio del Interior.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Aura Jeaneth Luque Rincón; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

² Resoluciones Nos. 1725 del 11 de agosto de 2011, 0322 del 17 de marzo de 2015 y 1808 del 7 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se adoptan los manuales específicos de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleados de la planta del Ministerio del Interior (archivo 25.1 a 25.7 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda³ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 7 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 (Contratos Nos. 260 de 2012 y 26345-095 de 2012)	Desde diciembre de 2012 a diciembre de 2015
Del 28 de febrero de 2013 al 6 de agosto de 2018 (Contratos Nos. 26345-065 de 2013, 310 de 2013, 688 de 2013, 504 de 2014, 004 de 2015, 174 de 2016, 285 de 2017, 1450 de 2017 y 646 de 2018)	Desde agosto de 2018 a agosto de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 29 de abril de 2019 (págs. 20 a 22, archivo 2 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez respecto de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 28 de febrero de 2013 al 6 de agosto de 2018 (Contratos Nos. 26345-065 de 2013, 310 de 2013, 688 de 2013, 504 de 2014, 004 de 2015, 174 de 2016, 285 de 2017, 1450 de 2017 y 646 de 2018), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Aura Jeaneth Luque Rincón, por lo que esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. OFI19-37152-OAJ-1400 del 9 de septiembre de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 28 de febrero de 2013 al 6 de agosto de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador ⁵, por el periodo trabajado desde el 28 de febrero de 2013 al 6 de agosto de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁶, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁷, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que

³ Consejo de Estado, **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁷ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995 e indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria, no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de la indemnización solicitada no se puede acceder a la misma, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación⁸, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Finalmente, en relación con el auxilio de maternidad solicitado por la parte actora, el despacho negará el mismo como quiera que la entidad llamada a responder por esa prestación es la respectiva EPS y dicho organismo no fue vinculado al presente asunto. Así mismo, en el evento que hubiere estado presente la respectiva EPS, tampoco sería procedente el reconocimiento de ese derecho teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra prueba que acredite que la señora Aura Jeaneth Luque Rincón hubiere tenido la condición de embarazada durante el periodo no prescrito que estuvo vinculada con la entidad demandada.

⁸ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 7 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 (Contratos Nos. 260 de 2012 y 26345-095 de 2012), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OFI19-37152-OAJ-1400 del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** a reconocer y pagar en favor de la señora **AURA JEANETH LUQUE RINCÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.056.932: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 28 de febrero de 2013 al 6 de agosto de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 28 de febrero de 2013 al 6 de agosto de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **AURA JEANETH LUQUE RINCÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.056.932, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 7 de febrero de 2012 hasta el 6 de agosto de 2018 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la entidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante: AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO-NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
salvarez777@gmail.com
samuel.alvarez@mininterior.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0bf79b5b3702d31cf44529c830b3659e3c0803ba25da87f9da674c67afc50**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00004

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante:	JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que requiere pruebas

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 613 del 22 de septiembre de 2021 -proferido en el marco de la audiencia inicial- (archivo 25, págs. 2 y 3 expediente digital), se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- i. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Vista Hermosa I Nivel I E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para los años 2002 a 2018.
- ii. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de auxiliar administrativo de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- iii. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares administrativos, para los años 2002 a 2018 del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- iv. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar administrativo.
- v. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2002 al 2018.
- vi. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a Juan Pablo Aragón Flórez, durante la relación laboral o contractual.

De igual manera, en el mismo proveído se decretó de oficio la siguiente prueba:

- i. Certificación en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con el señor Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.444.865, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018.

Posteriormente y en el desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 30 expediente digital), como quiera que las pruebas pendientes por recaudar eran las anteriormente enunciadas, se prescindió de la etapa probatoria (pág. 3).

Ahora bien, a través de memorial remitido el 7 de octubre de 2021 (archivo 31 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada aportó: a) copia de certificación de los

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Vista Hermosa y el demandante entre el 3 de enero de 2005 y el 31 de octubre de 2018 (págs. 5 a 7), b) certificación de pagos realizados al demandante para el periodo comprendido desde el 28 de febrero de 2005 hasta el 11 de septiembre de 2018 (11 a 15) y c) retenciones del Hospital Vista Hermosa y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur frente al demandante (19 a 78).

Por otra parte, por medio de memorial remitido en la misma fecha (archivo 32 expediente digital), la apoderada en comento allegó: a) certificación de los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares administrativos para el año 2021 (pág. 3) y b) copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Vista Hermosa vigente para los años 2002 a 2018 (págs. 7 a 761).

Referente a las pruebas decretadas solicitadas por la parte demandante en los literales ii y iv, la Dirección de Gestión de Talento Humano del ente distrital señaló (págs. 4 a 6):

“Respuesta:

Pregunta 2: “Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de auxiliar administrativo de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante”.

Al revisar el contrato 001340 de 2018 celebrado entre la Entidad y el señor Juan Pablo Aragón Florez, se encuentra que dichas actividades son diferentes a las funciones que realizan los servidores públicos de la Subred.

[...]

En suma, las actividades contratadas con el señor Aragón Gómez eran de apoyo a la gestión administrativa.

[...]

Pregunta 4. “Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar administrativo”.

Respuesta: Por expreso mandato de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1994, en las Empresas Sociales del Estado, la competencia para establecer la Planta de Personal de cada una de ellas, está en cabeza de la Junta Directiva de las mismas.”

Al respecto, frente a las pruebas decretadas de la parte demandante -numerales iii y v-, debe decirse que, por una parte, la certificación de los emolumentos recibidos correspondientes al cargo de auxiliar administrativo es del año 2021 y la prueba solicitada es de los años 2002 al 2018 y, por la otra, no se evidencia en la relación de pagos al demandante los realizados para el año 2002 a febrero de 2005.

En cuanto a la prueba decretada de oficio, si bien se aportó una certificación de los contratos suscritos, no se evidencia si existió o no prórroga de los contratos y la fecha inicial no coincide con la deprecada por el despacho, esto es, 1º de octubre de 2002, destacando que en las pruebas aportadas en la demanda se observa una certificación con contratos desde el año 2002 con el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y el demandante (archivo 2, pág. 82).

Por lo expuesto, se requerirá nuevamente a la entidad para que allegue de manera completa lo siguiente:

- i. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares administrativos, para los años 2002 a 2018 del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- ii. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. Hoy

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2002 al 2018.

iii. Certificación en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con el señor Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.444.865, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, allegue:

i. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares administrativos, para los años 2002 a 2018 del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ii. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2002 al 2018.

iii. Certificación en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con el señor Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.444.865, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a72f76346815e242e90de845e10f922edc8b9cbf02953f68407a81290203b1**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 011

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00175-00
Demandante:	PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ CANTOR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 27, pág. 8 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a21ebc15a2b7022406ae0abf6cbf2f0d02d4776335fdd9686676926e04768c**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00005

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00266-00
Demandante:	JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción, frente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 8).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 26 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd69c9dfb7252a1e5624507c68f508ba29d8eb474f770683081b0d921c92d5a**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 00012

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00267-00
Demandante:	SANDRA ROCIO SÁNCHEZ VILLABONA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 24, pág. 8 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 25 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com
danielarodriguez@giraldoabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00267-00
Demandante: SANDRA ROCIO SÁNCHEZ VILLABONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d525504661ebceb801c8ea068992ae6e69b987a678066ff8b3cf1621c5226**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 00014

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00307-00
Demandante:	JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 26, pág. 8 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 27 expediente digital) y por la apoderada de la parte demandante (archivo 29 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00307-00
Demandante: JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1724a5008d48e861db40b9af5df313b9efbb8089a4ac7a177bb380fc8a2786**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00006

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00318-00
Demandante:	ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de octubre de 2021 (archivo 18 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 9).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante (archivo 19 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d193d90e6f05ff2e5bea5f1b9f97b29239fbefc0794771b30c8876e3d0f4e66**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 00013

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00370-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2021 (archivo 17 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretó como prueba documental la siguiente:

- Copia de la totalidad del cuaderno administrativo del demandante Jorge Enrique Escandón Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.393.886, y en especial copia legible de la totalidad de los contratos suscritos por el actor con la entidad demandada.

La Secretaría del despacho envió el oficio a la entidad requerida (archivos 19 expediente digital), frente a lo cual se guardó silencio.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la Superintendencia de Transporte para que allegue la documental antes descrita; para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Superintendencia de Transporte¹ para que de manera inmediata allegue con destino al proceso copia de la totalidad del cuaderno administrativo del demandante Jorge Enrique Escandón Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.393.886, y en especial copia legible de la totalidad de los contratos suscritos por el actor con la entidad demandada.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
luisc.martinez@smmabogados.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co

¹ notificajuridica@supertransporte.gov.co, ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co,
atencionciudadano@supertransporte.gov.co, luisc.martinez@smmabogados.com.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a3a28e7858b452d8f8bd65e9b8491c33d4c4abfe0b490fc5211fbab807ef4c**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00007

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que requiere pruebas

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 790 del 21 de octubre de 2021 -proferido en el marco de la audiencia inicial- (archivo 23, págs. 3 y 5 expediente digital), se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- i. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para los años 2013 a 2018.
- ii. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería APH de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la señora María Alejandra Cruz Manchola.
- iii. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería, para los años 2013 a 2018 del Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- iv. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermería APH.
- v. Relación de los pagos realizados a la señora María Alejandra Cruz Manchola por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2013 a 2018.
- vi. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la señora María Alejandra Cruz Manchola, durante la relación laboral o contractual.

De igual manera, en el mismo proveído se decretó de oficio la siguiente prueba:

- i. Certificación en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora María Alejandra Cruz Manchola, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.063.758, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 6 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2018.

Posteriormente y en el desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 27 expediente digital), como quiera que las pruebas pendientes por recaudar eran las anteriormente enunciadas, se prescindió de la etapa probatoria (pág. 3).

Ahora bien, a través de memorial remitido el 8 de noviembre de 2021 (archivos 25 y 25.1 expediente digital), el apoderado de la entidad demandada aportó: a) certificación de los pagos efectuados a la demandante entre el 2013 al 2018 (págs. 5 a 7), b) certificación de retenciones

Expediente: 11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizadas a la demandante (págs. 9 a 22) y, c) Acuerdos 3 y 4 de 2006, Acuerdo 14 de 2015 y Acuerdo 13 de 2017 (archivo 25.1).

Respecto de las pruebas decretadas solicitadas por la parte demandante en los literales ii, iii y iv, la Dirección de Gestión de Talento Humano del ente distrital señaló (archivo 25.1 “RESPUESTA”):

“Pregunta 2: “Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería APH de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la señora María Alejandra Cruz Manchola”.

Respuesta: En primer lugar debe señalarse que la señora María Alejandra Cruz Manchola, identificada con cédula de ciudadanía número: 1016063758, no ostento la calidad de servidora pública, por lo tanto no reposa información acerca de ella. Por otra parte, una vez revisada la planta de personal y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del extinto Hospital Usme y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; no se evidencia la existencia del empleo “AUXILIAR DE ENFERMERIA APH”, por lo tanto no es posible emitir la certificación requerida.

[...]

Pregunta 3. “Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería, para los años 2013 a 2018 del Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E”.

Respuesta: En razón a que el empleo AUXILIAR DE ENFERMERIA APH, no existe no es posible emitir la certificación requerida.

Pregunta 4. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermera APH.

Respuesta: Por expreso mandato de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1994, en las Empresas Sociales del Estado, la competencia para establecer la Planta de Personal de cada una de ellas, está en cabeza de la Junta Directiva de las mismas. Sin embargo una vez revisadas las bases de datos del personal de planta y manual de funciones y competencias laborales del extinto hospital vista hermosa, no se evidencio el empleo “AUXILIAR DE ENFERMERIA APH”.

Por último, en cuanto a la prueba decretada de oficio, no se aportó certificación de los contratos suscritos, razón por la cual se requerirá a la entidad nuevamente para que allegue lo propio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, allegue:

Certificación en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora María Alejandra Cruz Manchola, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.063.758, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 6 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2018.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
lauherrera09@gmail.com
lauras-93@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e53cf6ffd71945a1a2c56337d025190f00692722da2faba443d1edd0c6c26**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 003

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00391-00
Demandante:	FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Aprueba conciliación judicial
Tema:	Reliquidación asignación de retiro. Actualización anual de primas

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL que propuso la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, mediante apoderado, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2021 (archivo 19 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en el Acta No. 47 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur del 28 de octubre de 2021 (archivo 17 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada sustituta de la señora FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.155.890.

CONSIDERACIONES

Mediante Acta No. 47 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur del 28 de octubre de 2021 (págs. 2 a 4, archivo 17 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“(…)

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación.

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 11 de junio de 2013 y el día 31 de ENERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores a 31 de ENERO de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(…)”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, la apoderada sustituta de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 19 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (pág. 2, archivo 3 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes y sustitución obrantes en las págs. 16 a 18 del archivo 3 y la pág. 2 del archivo 16 expediente digital en el caso de la parte actora, y en las págs. 18 a 24 del archivo 9 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en el Acta No. 47 del 28 de octubre de 2021 (págs. 2 a 4, archivo 17 expediente digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con respaldo jurídico, las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado

² Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Hoja de servicios No. 55155890 del 22 de marzo de 2013 perteneciente a la demandante (pág. 28, archivo 3 expediente digital).

- Resolución No. 5247 del 21 de junio de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE a partir del 11 de junio de 2013 (págs. 29 a 30, archivo 3 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro de la actora (pág. 31, archivo 3 expediente digital).

- Derecho de petición del 31 de enero de 2020 en el que la demandante, por intermedio de su apoderado, solicitó el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro (págs. 19 a 21, archivo 3 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010057171 Id: 547088 del 3 de marzo de 2020, mediante el cual la demandada contestó la petición anterior (págs. 22 a 27, archivo 3 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica (E) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 47 del 28 de octubre de 2021 (págs. 2 a 4, archivo 17 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (págs. 2 a 9, archivo 15 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes en el año 2018 y en el año 2019 se aumentó pero sobre una base desactualizada (págs. 2 a 4, archivo 15 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 11 de junio de 2018 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00391-00
Demandante: FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
Demandado: CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020 y para el 2021 un incremento del 2.61% de conformidad con el Decreto 976 de 2021⁵ (pág. 5, archivo 15 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó a partir del 11 de junio de 2013 (págs. 29 a 30, archivo 3 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 31 de enero de 2020 (págs. 19 a 21, archivo 3 expediente digital), es decir que en el presente asunto hubo prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de enero de 2017, tal como lo indicó la demandada en la liquidación allegada (pág. 6, archivo 15 expediente digital).

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, conforme a los parámetros establecidos en el Acta No. 47 del 28 de octubre de 2021, y aceptada por la apoderada sustituta de la señora FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.155.890. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
libardocajamarcastro@hotmail.com

⁵ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00391-00
Demandante: FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
Demandado: CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

paofrancor92@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
harold.rios604@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f260df2e299f5482092654eb27c62efa1fe14cfc332702eee74cc5aa081034**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00008

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00394-00
Demandante:	LIBA AMPARO LUCERO GUERRÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 9).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la apoderada de la demandante (archivo 23 expediente digital) y por la apoderada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. (archivo 24 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e733a239ffe4d32c43f4a0d21c292ae5b3b9f206dce85fb9f7fc4abafea8c3de**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 00015

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00068-00
Demandante:	JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de octubre de 2021 (archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 24, pág. 11 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 25 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadoshernandezs@gmail.com
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8012367dcac739e1c7dce52b1f8eb64d71c792e3a095f346d93e4990abcc6b78**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00009

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00091-00
Demandante:	HERNÁN MESA CORREA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2021 (archivo 13 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 13).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 14 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Angie.espitia@mindefensa.gov.co
Angie.espitia29@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba12a4a6c22959934f2ce87c0980b98e27b95d56bd0622f26ae5c9f3f52cd53**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 00005

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00205-00
Demandante:	VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta desistimiento pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO identificado con C.C. 79.232.785, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 13 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00205-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO
Demandado: NACIÓN – MEN – FOMPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. y DC - SED

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por el señor VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO identificado con C.C. 79.232.785, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO identificado con C.C. 79.232.785, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00205-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL CHOCONTÁ OTERO
Demandado: NACIÓN – MEN – FOMPREG, FIDUPREVISORA S.A. y DC - SED

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0fba49548a995ce9b32edbeb6b2f31955f321488989966a811901bfc425561**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 00004

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00341-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN
Decisión:	Remite por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00341-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Sobre el recobro de cuotas partes pensionales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, basándose en anteriores pronunciamientos de esa misma Corporación², estimó lo siguiente:

“En ese orden de ideas se concluye que la Sala Plena de este tribunal ya ha precisado y definido que los asuntos relativos a los recobros de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal y tributario dado que se trata de obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes en la financiación de las respectivas mesadas pensionales, por consiguiente la Sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza corresponde a la Sección Cuarta de este por aplicación de lo previsto de modo general en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989(...)”³.

3. Caso concreto.

En el caso concreto, el Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales, a través de apoderada, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 00989 DE FECHA 2 DE JULIO DE 1975: “ Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación ”, a favor del señor **GAMA HERNANDEZ BERNARDO**, identificado con C.C. N° 994.860, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por un valor de \$ **504.52 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 00344 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1976 : “ Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 00989 del 2 de julio de 1975, se reconoce y ordena pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de \$

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Luis Gilberto Ortigón Ortigón, providencia de 3 de abril de 2017, expediente 25000-2342-000-2017-00097-00.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez, providencia del 6 de julio de 2021, expediente 25000-23-15-000-2019-00306-00.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00341-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

791.05 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 00989 DE FECHA 2 DE JULIO DE 1975 Y RESOLUCIÓN N° 00344 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1976, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir al **MINISTERIO DE LAS COMUNICACIONES** (hoy Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones- MinTic-) y a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADADA-**, ya que no son 5.660 días sino **8.282** días laborados por el señor **GAMA HERNANDEZ BERNARDO** en dichas empresas, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 668 de fecha 11 de octubre de 1974 y N° 1252 de fecha 9 de diciembre de 1975, expedidos por la por la empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 00989 DE FECHA 2 DE JULIO DE 1975 Y RESOLUCIÓN N° 00344 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1976, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **GAMA HERNANDEZ BERNARDO**, es del **16.00 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de **\$ 330.82 M/CTE**, efectiva a partir 01 de septiembre de 1975, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario, los requisitos legales y los factores salariales ordinarios de conformidad a lo preceptuado en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 00989 DE FECHA 2 DE JULIO DE 1975 Y RESOLUCIÓN N° 00344 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1976**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de septiembre de 1975.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **GAMA HERNANDEZ BERNARDO**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947, Decreto Ley N° 3135 de 1968 y ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985.

(...)” (archivo 2, págs. 6 a 8 expediente digital). Negrilla del texto original.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho

Expediente: 11001-3342-051-2021-00341-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino que el asunto versa sobre asignación y recobro de cuotas partes pensionales, las cuales, según la providencia citada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tienen una naturaleza de contribución parafiscal que es asunto de competencia de la Sección Cuarta de esta jurisdicción.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Cuarta (reparto), para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

jenniferk.lawyer@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe525d70aef10389d6336929da61d4295c2a67b701780048d52469d227d98f**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 00019

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00342-00
Demandante:	JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el demandante JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA, identificado con la C.C. No. 1.042.440.194, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA, identificado con la C.C. No. 1.042.440.194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

alvarocorrea.asesorjuridico@gmail.com
ject91@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b4b634b3d2c959e6459855ad577f019d20f7b2b26fe95752466ea481d4df4**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 00011

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante:	ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.854.520, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que el actor, a través del medio de control, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 21 de abril de 2021 y el 5 de mayo de 2021, respectivamente, proferidos dentro de la radicación No. 01/2020 adelantada en contra del demandante, y ii) la Resolución No. 099 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria. No obstante, se tendrán como actos administrativos demandados únicamente los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 21 de abril de 2021 y el 5 de mayo de 2021, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la demandante, como quiera que estos constituyen verdaderos actos administrativos definitivos, pues contienen las decisiones propiamente dichas o, como lo establece el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, a *contrario sensu* de la Resolución No. 099 del 13 de mayo de 2021, pues se trata de un acto de simple ejecución, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Igualmente, se evidencia que no obra dentro del expediente el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual la entidad demandada sancionó disciplinariamente a la demandante, el cual es uno de los actos administrativos demandados, por lo que se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias-UAEOS para que aporte dicho acto administrativo. En todo caso, si la parte demandante cuenta con esa prueba, deberá allegarla al expediente.

De otro lado, se advierte que el apoderado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificado con C.C. 19.151.623 y T.P. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se le requerirá para que proceda a realizar la debida inscripción de su dirección electrónica en el mencionado aplicativo, ello en consonancia con el inciso 2º del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte que si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en un monto superior a 100 smmlv (archivo 2 pág. 10 expediente digital), esto es, en un monto superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A., lo cierto es que, de una valoración adecuada realizada por el juzgado, se estima que este despacho es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.854.520, a través de

Expediente: 11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS¹ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se sancionó disciplinariamente a la señora ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.854.520, dentro de la radicación No. 01/2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, si la parte demandante cuenta con esa prueba, deberá allegarla al expediente.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificado con C.C. 19.151.623 y T.P. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

DÉCIMO.- REQUERIR al apoderado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificado con C.C. 19.151.623 y T.P. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en consonancia con el inciso 2º del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ atencionalciudadano@uaeos.gov.co, notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

luisarlosrodriguezce@gmail.com
yelenagranja@gmail.com
notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1819396ae83587beec5c58c45e6a2f1018efee5bc6e4005f5b5a96eccf1f2ef**
Documento generado en 19/01/2022 08:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 00009

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2021-00347-00
Demandante:	LUIS ALBERTO SOLER AMAYA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor LUIS ALBERTO SOLER AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.277.836, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 19 de noviembre de 2021, comparecieron los apoderados del señor LUIS ALBERTO SOLER AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.277.836, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2021 (archivo 2, págs. 59 a 62 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 45 del 07 de octubre de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (r) LUIS ALBERTO SOLER AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.836 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor IJ (r) LUIS ALBERTO SOLER AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.836, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 03 de noviembre de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 03 de noviembre de 2020.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

En relación con la liquidación aportada, y lo aceptado, valor total es de \$ 3.760.865, menos descuentos sanidad y Casur \$ 129.495 y 152.421 respectivamente. Por tanto, la suma a pagar por parte de la convocada es de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS m/c \$ 3.478.949.”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor LUIS ALBERTO SOLER AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.277.836 (archivo 2, págs. 8 y 9 expediente digital), y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, págs. 31 a 45 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 4778 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor LUIS ALBERTO SOLER AMAYA a partir del 5 de junio de 2013 (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 13 expediente digital).

- Hoja de servicios del convocante (archivo 2, pág. 14 expediente digital).

- Desprendible de nómina del mes de agosto de 2021 de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 15 expediente digital).

- Derecho de petición del 3 de noviembre de 2020 en el que el convocante solicitó el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro (archivo 2, págs. 16 a 19 expediente digital).

- Oficio No. 202012000227911 Id: 615529 del 1º de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 22 a 27 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 48 del 11 de noviembre de 2021 (archivo 2, págs. 46 y 47 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 51 a 58 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 51 a 53 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 5 de junio de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020 y para el 2021 un incremento del 2.61% de conformidad con el Decreto 976 de 2021⁵ (archivo 2, pág. 54 expediente digital).

⁵ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 5 de junio de 2013 (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 3 de noviembre de 2020 (archivo 2, pág. 16 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 3 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 19 de noviembre de 2021, celebrada entre los apoderados del señor LUIS ALBERTO SOLER AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.277.836, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlos.asjudinet@gmail.com
albertosol2009@yahoo.es
jhon.valdes973@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765be215e8927ae2764776eb13e69269fd6d998709875027da9e3a17e79366f1**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 00010

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00349-00
Demandante:	YOLANDA FUENTES FORERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YOLANDA FUENTES FORERO, identificada con C.C. 41.671.829, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 163 -inciso 1º- de la Ley 1437 de 2011, se tendrán también como demandados los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 19110 del 30 de julio de 2020 y RDP 21958 del 16 de agosto de 2021.

De otro lado, se vinculará de oficio a la señora MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO, identificada con C.C. 35.464.607, en calidad de litis consorte necesario, según lo prevé el Artículo 162 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011 y se dispondrá lo pertinente para su notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución No. RDP 14357 del 8 de junio de 2021 (archivo 2, págs. 20 a 24 expediente digital).

En todo caso, se requerirá también a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que aporte las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la señora MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YOLANDA FUENTES FORERO, identificada con C.C. 41.671.829, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO, identificada con C.C. 35.464.607, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00349-00
Accionante: YOLANDA FUENTES FORERO
Accionado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO, identificada con C.C. 35.464.607, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte demandante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL¹ para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la señora MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO, identificada con C.C. 35.464.607.

Se informa a la entidad que la persona previamente identificada inició actuación administrativa para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente -radicado No. SOP202101009310-, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 14357 del 8 de junio de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00349-00
Accionante: YOLANDA FUENTES FORERO
Accionado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECIMOPRIMERO.- RECONOCER personería al abogado MANUEL JOSÉ GÓNGORA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 14.321.889 y T.P. 207.897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente digital (archivo 17, pág. 11).

DECIMOSEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yolandafuentes090355@gmail.com
manuelgh@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4d8701a7a2cecf91fee8b62d3c5570088fc7d07532a05bc6fac5858114f3d7**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 00007

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00352-00
Demandante:	LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS, identificada con C.C. 51.642.652, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS, identificada con C.C. 51.642.652, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00352-00
Demandante: LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al proceso el expediente administrativo de la docente LUZ ÁNGELA GUECHA PENAGOS, identificada con C.C. 51.642.652.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b83bfb29137840b2bc68ed490b96cd65b9b2a68ceb063abbcebdcf00347da**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 00008

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00377-00
Demandante:	FLOR EMIRGEN PERALTA REYES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FLOR EMIRGEN PERALTA REYES, identificada con C.C. 51.553.035, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FLOR EMIRGEN PERALTA REYES, identificada con C.C. 51.553.035, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00377-00
Demandante: FLOR EMIRGEN PERALTA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al proceso el expediente administrativo de la docente FLOR EMIRGEN PERALTA REYES, identificada con C.C. 51.553.035.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e488317bf3a49ba3328f17b6495841045d218c7eb815a97743f7abb36b40102**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 00006

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante:	IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.169.983, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en las pruebas aportadas se encuentra la constancia de radicación de la petición promovida por la accionante frente al pago de la sanción moratoria de sus cesantías, cuyo consecutivo correspondió al No. E-2020-93430 (archivo 2, pág. 24 expediente digital). No obstante, no se vislumbra la fecha en la cual se presentó la petición y que según el libelo demandatario es del 7 de septiembre de 2021, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue lo propio.

De otro lado, se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta que la anterior vinculación fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a la entidad respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.169.983, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MEN – FOMPREGMAG, FIDUPREVISORA S.A. y DC - SED

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, aporte constancia en la que se corrobore la fecha en la que se presentó la petición radicado No. E-2020-93430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.169.983, distinguida con el número de radicado E-2020-93430, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 3666 del 17 de julio de 2020, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.169.983, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 3666 del 17 de julio de 2020, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.169.983, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 3666 del 17 de julio de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MEN – FOMPREGAM, FIDUPREVISORA S.A. y DC - SED

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMOPRIMERO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DECIMOSEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOTERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 23 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

enana_iris@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b02f3cd16ffc636f90a9058b10108ebb28296e2e7e70b36034a166c2862c1c**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 001

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3331-707-2014-00006-00
Demandante:	HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Estese a lo resuelto en providencia anterior

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de 26 de agosto de 2021 (archivo 55 del expediente digital), se resolvió remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos con el fin de que realizara la liquidación del crédito conforme a las siguientes precisiones:

“Así las cosas, revisado el expediente se advierte que la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia proferida el 27 de febrero de 2020 (págs. 343-347, archivo 43 expediente digital), se debe tener en cuenta los viáticos percibidos por el actor conforme a la certificación obrante a folios 282 a 284 (págs. 309 y s.s. archivo 43 expediente digital). Igualmente dispuso que “las cifras deben prorratearse según el tiempo de su causación”.

Ahora bien, el despacho encuentra que el periodo para calcular el IBL de la pensión de jubilación del actor comprende lo devengado entre el 01 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996. Así las cosas, no es posible tener en cuenta los viáticos que haya devengado el actor que no correspondan a dicho periodo, así hayan sido pagados en ese lapso, ya que según dicha certificación algunos viáticos conciernen a otros meses de causación. Por lo tanto, el despacho encuentra necesario nuevamente remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conforme a la certificación antes reseñada, tenga en cuenta exclusivamente los viáticos que correspondan o retribuyan dicha prestación entre el 01 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996, independientemente de cuando fueran percibidos o devengados por el ejecutante con posterioridad.

(...)

Así mismo, respecto al factor de subsidio de transporte, el contador deberá tener en cuenta también lo correspondiente a lo devengado por el ejecutante en junio de 1996 como “subsidio de transporte reintegro” equivalente a \$7.668”.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutada allegó memorial en el cual manifiesta que se de aplicación a la orden impartida por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 27 de febrero de 2020, en el sentido de que para conformar el IBL pensional se tenga en cuenta la totalidad de los viáticos recibidos por el ejecutante durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, independientemente de la época de su causación (archivo 57 expediente digital). Al respecto, señaló:

“De conformidad con la norma anteriormente transcrita, que establece claramente “Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores” Es claro que mi representado recibió el valor de los viáticos durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

De ninguna manera la norma se refiere al periodo de causación. Igualmente, el auto proferido por su Despacho el pasado 26 de agosto de 2021, prevé: “Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia proferida el 27 de febrero de 2020 (págs. 343-347, archivo 3 expediente digital) dispuso tener en cuenta los viáticos percibidos por el actor conforme a la certificación obrante a folios 282 a 284 (págs. 309 y s.s. archivo 43 expediente digital).

Igualmente dispuso que “las cifras deben prorratearse según el tiempo de su causación” . Esta afirmación no corresponde a la verdad, en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “A” se establece en la parte motiva que:

“Viáticos”

Expediente: 11001-3331-707-2014-00006-00
Demandante: HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Al actor se le reconoció judicialmente el derecho a que se le reliquidara su pensión conforme a la ley 33 de 1985, y la interpretación que por aquel entonces se tenía, según la cual el IBL se constituía con la totalidad de los factores devengado en el último año de servicios y si sobre los mismos no se efectuaron los aportes correspondientes habrían de efectuarse los respectivos descuentos” Prosigue el referido auto:

“En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que a folios 282 a 284 obra certificación emitida por el Departamento de Cundinamarca según la cual el actor en su último año de servicios percibió viáticos por mas de 180 días, tiene derecho a que los mismos le sean tenidos en cuenta en el IBL pensional y no se hizo. Al respecto recuérdese por ejemplo el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 45 señala:” “...”

Como puede notarse en ninguna parte del auto, transcrito anteriormente, se establece que estas cifras deben prorratearse”

(...).

Frente a lo anterior, el despacho advierte que el auto del 27 de febrero de 2020 proferido por la Subsección “A”-Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el auto del 21 de junio de 2017, dispuso que en la liquidación del crédito para calcular el IBL pensional se debía incluir los viáticos, ya que el ejecutante había percibido dicho emolumento por más de 180 días en el año, conforme lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Así mismo, indicó en cuanto a las primas de navidad y vacaciones que no le asistía razón al ejecutante en que se sumaran los valores que por tales conceptos percibió en el último año de servicios, sino que las cifras debían prorratearse según el tiempo de su causación.

Conforme a lo anterior, se encuentra que en ninguno de los apartes de la decisión proferida por el superior se indicó que el factor de viáticos debía ser tenido en cuenta en su totalidad sin importar el momento de su causación para calcular el IBL, sino que por el contrario lo que se dispuso fue tener en cuenta dicho emolumento para la reliquidación pensional ya que se había omitido su inclusión en la liquidación del crédito que se había aprobado en la providencia revocada.

Sumado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es claro en señalar cuando se refiere a la forma en que se debe tener en cuenta estas prestaciones que no es posible sumar los valores que por tales conceptos percibió el ejecutante en el último año de servicio, sino que las cifras deben prorratearse según el tiempo de su causación. Por lo tanto, dicha interpretación debe ser tenida en cuenta también para calcular los demás emolumentos (viáticos) que conforman el IBL pensional, ya que únicamente está comprendido por el último año de servicio, esto es, entre el 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

Por lo tanto, si bien se le pagaron al ejecutante durante el último año de servicios varios valores por concepto de viáticos, solo es posible tener en cuenta aquellos que fueron causados en dicho lapso, pues es el periodo que se debe tener en cuenta para reliquidar la pensión, conforme a lo dispuesto en la sentencia que compone el título ejecutivo.

En consecuencia, el despacho dispondrá a estarse a lo resuelto en el auto del 26 de agosto de 2021, por lo que la Secretaría deberá remitir de manera inmediata el expediente digital a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar la liquidación del crédito conforme a los parámetros dispuestos en dicha providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría, dar cumplimiento de manera inmediata** a lo ordenado en el numeral 1 del Auto Sustanciación No. 503 del 26 de agosto de 2021.
- 3.-Una vez** la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá dé cumplimiento a la

Expediente: 11001-3331-707-2014-00006-00
Demandante: HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

chananel@hotmail.com
mfernanda.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e98b5c4bd1a874dd1cbcfa6121b41cc963b91b05c5cec1195530f0b4d64a00**

Documento generado en 19/01/2022 08:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>